



15

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1884

Radicación: 76-001-31-03-003-1994-09228-00
Clase de Proceso: SINGULAR
Demandante: ALBERTO HENAO GIL
Demandado: FAUTINO CABALLERO RIASCOS
Juzgado de Origen: 3 Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

El señor LUIS ENRIQUE ARCILA a través de memoria solicita se libren los oficios de levantamiento de medidas cautelares y desembargo del bien inmueble 370-127444, el cual no se puede tener en cuenta en esta oportunidad dado que nos encontramos ante un proceso de mayor cuantía, ante los cuales la normatividad adjetiva exige para actuar dentro del mismo el derecho de postulación, el cual el señor LUIS ENRIQUE ARCILA no ostenta, ni acredita. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

NEGAR tramitar la petición elevada por el señor LUIS ENRIQUE ARCILA, conforme lo considerado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

COLEGIO DE JUECES Y ABOGADOS DE CALI
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
122

En Ejecución de las partes el contenido del Auto Anterior - 7 OCT 2020
Cali

Secretaría: *P. Torres Gomez*

M





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-03-1999-00339-00
DEMANDANTE: MG Consultores Asociados Ltda.
DEMANDADOS: Hernán Darío Herrón Pérez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El Juzgado Treinta y Dos Municipal de esta urbe remite el auto interlocutorio No. 1150 del 7 de septiembre de 2019, en el que resuelve la controversia formulada por la apoderada judicial del acreedor Luis Alfonso Delgado Guerrero, dentro del trámite de negociación de deudas que se llevó a cabo al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por el señor Hernán Darío Herrón Pérez.

Tal documentación se glosara al plenario son consideración alguna.

En consecuencia,

RESUELVE:

ÚNICO: GLOSAR al expediente el auto remitido por el Juzgado Treinta y Dos Municipal de Cali, sin consideración alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO
PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 122 de hoy
- 7 OCT 2020
siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes
el auto anterior.
[Handwritten signature]



INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez con el fin de poner en su conocimiento que el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, mediante sentencia de tutela de primera instancia No. T-039 dictada el día 23 de junio de 2020, donde es accionante el señor LUIS ALFONSO DELGADO GUERRERO, actuando por conducto de apoderada judicial, y accionado este Despacho Judicial, radicada bajo la partida No. 760013103009-2020-00069-00, tuteló el derecho fundamental al debido proceso invocado por el actor, dejando sin efecto el auto interlocutorio No. 3544 de noviembre 15 de 2019, notificado por estado el 20 de noviembre de 2019, falló que fue impugnado por este juzgado, habiendo sido remitido el asunto al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en donde le correspondió conocer a la H. Magistrada Dra. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO, quien en sentencia de segunda instancia del 20 de agosto del año en curso, confirmó el fallo de primera instancia emitido por el Juzgado 09 Civil del Circuito de Cali, modificando el numeral segundo de dicho fallo en el sentido de precisar que lo que se deja sin efecto y deberá proceder a resolver nuevamente el juzgado accionado del auto No. 3544 es lo resuelto sobre la objeción del accionante, presentada por escrito del 15 de julio de 2019 en la negociación de deudas del señor HERRON PEREZ, argumentando que este no es el deudor de su acreencia sino su padre el señor HERRON ARENAS. Igualmente le informó que el expediente contentivo de la insolvencia del deudor HERNAN DARIO HERRON PEREZ, luego de emitido y notificado el auto interlocutorio No. 3544 se devolvió a la Notaría Sexta de Cali, en donde se encuentra el expediente, estando pendiente de pronunciarse nuevamente sobre la controversia de la calidad de deudor del insolvente respecto de la acreencia del señor LUIS ALFONSO DELGADO GUERRERO, conforme lo dispuesto en el mencionado fallo de tutela de segunda instancia proferido por el Tribunal. Sírvese Proveer, Cali, septiembre 07 de 2020-.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ,
 Secretaria

ASUNTO: CONTROVERSIAS Y OBJECION EN INSOLVENCIA.

DEUDOR: HERNAN DARIO HERRÓN PEREZ

ACREEDORES: AURELIO BASTIDAS MESA, JUAN MANUEL ARIAS LIBREROS, LUIS ALFONSO DELGADO GUERRERO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, MG CONSULTORES ASOCIADOS LTDA, JORGE EDINSON DIAZ MARMOLEJO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1150

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Cali, Valle, Septiembre siete (07) de dos mil diecinueve (2019)

I.- ASUNTO PARA DECIDIR:

Procede el Despacho a adoptar la decisión pertinente dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por el señor HERNAN DARIO HERRON PEREZ, en relación con la objeción formulada por la apoderada judicial del acreedor LUIS ALFONSO DELGADO GUERRERO, respecto a que el insolvente no tiene la calidad de deudor frente a su acreencia, conforme con las decisiones emitidas por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, en sentencia del 23 de junio de 2020, confirmada y modificada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en sentencia de segunda instancia del 20 de agosto del año en curso, dentro de la acción de tutela que formuló el señor LUIS ALFONSO DELGADO GUERRERO en contra de esta oficina judicial, de conformidad con lo expresado por los jueces de tutela.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- El señor HERNAN DARIO HERRÓN PEREZ, actuando en nombre propio, presentó ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NOTARIA 6ª DE CALI de esta ciudad, petición para que se diera trámite a la NEGOCIACIÓN DE DEUDAS con sus acreedores AURELIO BASTIDAS MESA, JUAN MANUEL ARIAS LIBREROS, LUIS ALFONSO DELGADO GUERRERO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, MG CONSULTORES ASOCIADOS LTDA, y JORGE EDINSON DIAZ MARMOLEJO.

ASUNTO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
 SOLICITANTE: HERNAN DARIO HERRÓN PEREZ
 RADICACION: 760014003032-2019-00687-00

2.2.- Una vez recibida la mencionada solicitud, el Director del precitado centro de conciliación designó al respectivo conciliador(a), quien aceptó el nombramiento y procedió a dar inicio al procedimiento de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, citando a los acreedores para la respectiva audiencia de negociación de deudas, la cual se llevó a cabo el día 09 de julio de 2019 en el referido centro de conciliación y se dieron cita algunos de los acreedores convocados con el fin de llevar a cabo conciliación en trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante solicitado por el señor HERNAN DARIO HERRÓN PEREZ, diligencia en la cual el deudor le dio poder a una abogada para que lo representara en dicho trámite.

En la citada audiencia el conciliador procedió a verificar el quórum con los acreedores asistentes y luego de ello, sin que obre prueba en el acta de que la conciliadora hubiera puesto en conocimiento la relación detallada de las acreencias presentadas por el deudor, la apoderada judicial del acreedor LUIS ALFONSO DELGADO Cesionario del 50% de la firma MG Consultores Asociados Ltda., presentó controversia aduciendo que el deudor ostenta la calidad de comerciante, lo que impide que el centro de conciliación tenga competencia funcional para conocer del trámite, y adicionalmente presenta objeción respecto a la cuantía de la acreencia de su representado.

La conciliadora en aplicación a lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso, le concedió a la inconforme el término de 5 días hábiles contados a partir del 10 de julio hasta el 16 de julio de 2019, para que presentara por escrito la controversia planteada y las pruebas, e igualmente le concedió el mismo término contado a partir del 17 de julio hasta el 23 de julio de 2019 al deudor y los restantes acreedores para que se pronunciaran sobre tal discrepancia.

En su debida oportunidad la profesional del Derecho que representa al acreedor LUIS ALFONSO DELGADO, en su calidad de cesionario del 50% del crédito de MG Consultores Asociados Ltda., cuyo proceso ejecutivo cursa actualmente en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de Cali, radicado bajo la partida 1999-339, siendo el juzgado de origen el tercero civil del circuito de Cali, presentó sus escritos contentivos de las controversias y objeciones formuladas y las pruebas.

2.4.- Dicha mandataria formuló las siguientes controversias y objeciones:

a.- La calidad de comerciante que le endilga al deudor insolvente HERNAN DARIO HERRÓN PEREZ, dado que en el Certificado de Existencia y Representación Legal que anexa de la Sociedad VISUAL GARDEN S.A.S. EN LIQUIDACION, consta que dicho señor es gerente Alterno de la mentada sociedad y de acuerdo con el Acta No. 01 del 20 de marzo de 2019 consta que el precitado deudor posee 4.900 acciones de la prenombrada sociedad, y adicionalmente en el Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad INSTITUTO DE ESTETICA EUROPEA METODO CEM LTDA "I" ESTHETIC LTDA", figura que el señor HERNAN DARIO HERRÓN PEREZ esta nombrado en tercer renglón de la Junta Directiva.

b.- Que quien ha solicitado el trámite de negociación de deudas no es el deudor de la acreencia cedida parcialmente a su representado sino un heredero de aquel, siendo el deudor del crédito el señor JOSE HERNAN HERRON ARENAS, mientras que el señor HERNAN DARIO HERRÓN PEREZ es heredero de aquel y por ende no tiene la calidad de deudor, por lo que para asumir las obligaciones de su padre debe primero aceptar la herencia pura y simple o sin beneficio de inventario y así se convierta en el responsable de todas las deudas y obligaciones del fallecido para que con los bienes de la herencia y los suyos propios garantice el pago de las acreencias.

c.- Que se incurrió en una serie de omisiones, imprecisiones y inconsistencias en la solicitud de trámite de insolvencia, sin el cumplimiento de los requisitos, y sin que exista un escrito de subsanación frente a la decisión de admisión de la conciliadora, quien no lo requirió para el cumplimiento de los mismos.

d.- Que en la cuantía de la acreencia de su representado como cesionario del 50% del crédito MG CONSULTORES en la propuesta de negociación de deudas solo se relaciona un total de \$48.376.684 y por agencias en derecho la suma de \$ 2.781.065, y dentro del proceso Ejecutivo cuyo Juzgado de origen es el Tercero civil del Circuito Cali, y que a la fecha se adelanta en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de sentencias esta ciudad, es al 30 de Junio de 2017 de \$92.346.667, liquidación que fue aprobada dentro del referido proceso, y que la misma deberá actualizarse incluyendo los gastos del proceso y las agencias del derecho

Surtido el trámite correspondiente el conciliador remitió dichas diligencias para ser resueltas por el Juez Civil Municipal.

2.5. Correspondió por reparto a esta oficina judicial conocer de dicha actuación y por auto interlocutorio No. 3544 de noviembre de 2019, notificado por estado el 20 de noviembre de 2019, se decidieron las controversias y objeciones formuladas en el trámite de insolvencia, declarándolas infundadas, por los motivos que allí se indicaron y se ordenó la devolución del expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NOTARIA 6ª DE CALI, para lo de su competencia, en donde se encuentra el mismo.

2.6.- Frente a la anterior actuación, el señor LUIS ALFONSO DELGADO GUERRERO, a través de abogada, instauró acción de tutela contra este Juzgado, la cual correspondió al Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali, siendo radicada bajo la partida No. 760013103009-2020-00068-00, en donde se dictó sentencia del 23 de junio de 2020 disponiendo lo siguiente:

"Primero.- TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del seño LUIS ALFONSO DELGADO GUERRERO, quien actúa a través de apoderada judicial contra JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MIUNICIPAL DE CALI Y JUZGADO PRIMER CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS.

"Segundo, ORDENAR al JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MIUNICIPAL DE CALI que deje sin efecto el auto interlocutorio No 3544 de noviembre de 2019 notificado por estados el 20 de noviembre de 2019, para que proceda a dictarlo nuevamente teniendo en cuenta lo antes mencionado, para lo cual se le dará un término de cinco (5) días contados a partir del 01 de julio del año en curso inclusive, teniendo en cuenta lo dicho en la parte considerativa de esta providencia

"Tercero.- NOTIFICAR este fallo a más tardar al día siguiente de haber sido proferido a las partes. por el medio más rápido, oficio. telegrama. fax etc.

"Cuarto, Transcurrido el término legal y si no fuera impugnado el presente fallo. remitase a la Corte Constitucional para su eventual revisión".

2.6.1.- En su oportunidad este juzgado impugnó dicho fallo, y concedida la misma ante el Tribunal Superior de Cali, le correspondió conocer a la H. Magistrada ANA LUZ ESCOBAR LOZANO, quien mediante auto del 1 de julio de 2020 declaró la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto admisorio y en lo que resulte afectado por ella, y devolvió el expediente al Juzgado Noveno Civil del Circuito, quien renovó la actuación y remitió nuevamente el expediente al Tribunal para que resolviera la impugnación interpuesta, corporación que mediante acta No. 57 del 20 de agosto del año en curso, dictó la sentencia de segunda instancia por medio de la cual dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, proferida por el Juzgado Noveno Civil del Circuito en la ACCION DE TUTELA propuesta por el señor LUIS ALFONSO DELGADO GUERRERO contra el JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con la MODIFICACION de su NUMERAL SEGUNDO, en cuanto que lo que se deja sin efecto y deberá resolverse nuevamente por el accionado del auto No. 3544 notificado por estado del 20 de noviembre de 2019 es lo resuelto sobre la objeción del accionante, presentada por escrito de fecha 15 de julio de 2019 en la negociación de deudas del señor HERRON PEREZ, argumentando que este no es el deudor de su acreencia sino su padre el señor HERRON ARENAS.

"SEGUNDO: NOTIFIQUESE a LAS PARTES Y A LOS VINCULADOS de la decisión por el medio mas expedito. Procédase a ello por la Secretaria de la Sala.

"TERCERO: ENVIASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual REVISION, cumpliendo las pautas del Acuerdo PCSJA20-17-07-20, por el que se regula le remisión de expedientes".

2.6. Por lo tanto procede el Juzgado a acatar lo dispuesto en los mencionados fallos de tutela, previas las siguientes

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- En virtud de lo dispuesto por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, en sentencia de primera instancia del 23 de junio de 2020, confirmada y modificada en sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali del 20 de agosto de 2020, dentro de la acción de tutela que formulo contra esta oficina judicial el señor LUIS ALFONSO DELGADO GUERRERO, a través de apoderada judicial, corresponde a este Juzgado emitir una nueva decisión frente a una de las controversias formuladas por la apoderada judicial de dicho acreedor en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante del señor HERNAN DARIO HERRON PEREZ adelantado ante la Notaria 6 del Círculo de Cali.

De las cuatro controversias y objeciones que formuló dicha mandataria, referidas en el numeral 2.4 de esta providencia, y que fueron resueltas en el auto interlocutorio No. 3544 del 15 de noviembre de 2019, notificado por estado del 20 de noviembre del mismo año, y conforme a lo resuelto por los jueces de tutela, le corresponde al juzgado pronunciarse nuevamente en torno a la mencionada en el literal b del precitado numeral, que fue la que se dejó sin efecto por parte del Tribunal Superior de Cali, permaneciendo incólumes las demás.

3.2.- Por lo tanto, el punto a resolver en este caso y cuestionado por la parte objetante en el trámite de negociación de deudas tramitado ante el centro de conciliación de la Notaría 6 de Cali, es el relativo a que el señor HERNAN DARIO HERRON ARENAS no tiene la calidad de deudor frente a la acreencia del señor LUIS ALFONSO DELGADO GUERRERO, por cuanto que para asumir las obligaciones de su padre debe primero aceptar la herencia pura y simple o sin beneficio de inventario y así se convierta en el responsable de todas las deudas y obligaciones del fallecido para que con los bienes de la herencia y los suyos propios garantice el pago de las acreencias.

Al pronunciarse en el trámite de insolvencia sobre este punto, la apoderada judicial del deudor insolvente, señor HERNAN DARIO HERRÓN PEREZ, expresó que para ella era una sorpresa que la abogada objetante lo pusiera en discusión, dado que en el proceso ejecutivo que adelanta no manifestó nada cuando el juez de conocimiento reconoció a su representado como heredero conforme lo prevé el artículo 87 del C.G.P., en concordancia con los artículos 70 y 301, teniéndolo como deudor dentro del proceso ejecutivo acumulado que actualmente cursa, la cual se ratificó mediante auto No. 2284 del 02 de octubre de 2018 por medio de la figura de notificación por conducta concluyente tomando el proceso en el estado en que se hallaba al momento de su intervención.

Le corresponde al despacho determinar si el señor HERNAN DARIO HERRON ARENAS tiene la calidad de deudor o no frente al señor LUIS ALFONSO DELGADO GUERRERO, de la obligación que cursa en el proceso ejecutivo que se adelanta actualmente ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de ejecución de sentencias de Cali.

3.3. De las pruebas que se arrimaron al expediente de negociación de deudas, se evidencia lo siguiente:

a.- Que ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali se adelantó proceso de ejecutivo formulado por la sociedad MG CONSULTORTES ASOCIADOS LIMITADA contra el señor JOSE HERNAN HERRON ARENAS, radicado bajo la partida No. 1999-00339.

b.- Que en dicho proceso ejecutivo la sociedad demandante le cedió al señor LUIS ALFONSO DELGADO GUERRERO, el 50% de los derechos del crédito cobrado, en el mes de septiembre del año 2007, la cual fue aceptada por el precitado juzgado mediante auto del 18 de marzo de 2008, y se tuvo a este último como litisconsorte de la parte demandante y se le reconoció personería a la abogada a quien le dio poder (folios 23-26)

c.- Que en el mentado proceso ejecutivo, el 21 de noviembre de 2002, se liquidaron las costas en la suma de \$5.562.130 (fl. 33).

d.- Que mediante auto del 2 de octubre de 2018, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, modificó la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, disponiendo tener para todos los efectos legales la suma de \$96.753.367, como valor total del crédito y a cargo de la parte demandada (folios 31-32).

e.- Que en el proceso ejecutivo en referencia se aceptó la acumulación a dicha demanda de la formulada contra el mismo deudor por el señor BERNARDO JAVIER FIGUEROA, lo cual tuvo ocurrencia mediante auto del 1 de diciembre de 2018 (folios 20-22), en donde igualmente se presentó liquidación del crédito y la misma fue modificada por el Juzgado de conocimiento (fl. 34), habiendo efectuado el demandante de la demanda acumulada cesión de su crédito a favor de los señores JORGE EDINSON DIAZ MARMOLEJO, JUAN MANUEL ARIAS LIBREROS y AURELIO BASTIDAS MIEZAS, la cual fue aceptada y se tuvieron a estos últimos como demandantes por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante auto del 26 de abril de 2019 (folios 59-60).

f.- Que el aludido proceso ejecutivo fue remitido a los juzgados de ejecución civiles del circuito de Cali, habiéndole correspondido al 1, en donde se presentó el señor HERNAN DARIO HERRON PEREZ, por conducto de apoderada judicial, (folios 36, para ser vinculado a dicho proceso, en su condición de hijo del deudor fallecido, aportando su registro civil de nacimiento y el de defunción de su padre fallecido, en donde consta que dicho señor murió el 12 de diciembre de 2017 (folios 36-39), y mediante auto No. 527 del 9 de marzo de 2018, dispuso tenerlo como heredero determinado del señor JOSE HERNAN HERRON ARENAS y tenerlo por notificado por conducta concluyente de los autos interlocutorios Nos. 1583 de mayo 07 de 1999 y 1882 del 1 de diciembre de 2008, los cuales corresponden a los mandamientos ejecutivos librados en la demanda inicial y la acumulada, a partir de la notificación de dicha providencia, además de requerir a la parte demandante para que manifestara si se había iniciado el proceso de sucesión conforme lo indica el artículo 87 del Código General del Proceso, cuya copia obra a folios 40 y 41 de este expediente.

g.- Que en virtud del anterior requerimiento, el apoderado judicial de MG CONSULTORES ASOCIADOS LIMITADA, presentó escrito ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Cali, el día 03 de mayo de 2018, manifestando que no había iniciado proceso de sucesión del señor JOSE HERNAN HERRON ARENAS (folio 42).

h.- Que por auto No. 2284 del 2 de octubre de 2018, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dispuso dejar sin efecto el auto No. 527 del 9 de marzo de 2018, por cuanto le correspondía al sucesor procesal del causante tomar el proceso en el estado en que se encontraba a partir de su intervención, y además le reconoció personería a la abogada a quien el señor HERNAN DARIO HERRON PEREZ le había dado poder, para actuar en representación de su poderdante en su condición de heredero determinado del causante, lo dio por notificado por conducta concluyente advirtiendo que de conformidad con lo previsto en el artículo 70 del Código General del Proceso tomaba el proceso en el estado en que se hallaba al momento de su intervención, ordenó notificar dicha providencia a la conyugue o compañera permanente, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente y a los herederos indeterminados del ejecutado fallecido JOSE HERNAN HERRON ARENAS (folios 45-47).

3.4.- Debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 545 del Código General del Proceso, los efectos de la aceptación del trámite de negociación de deudas recaen sobre obligaciones del deudor y sobre los procesos en curso en su contra, más no sobre deudas y obligaciones ajenas que no son suyas.

Resulta oportuno indicar, tal como lo señaló el Tribunal Superior de Cali en sentencia de tutela de segunda instancia del 20 de agosto de 2020, radicada bajo la partida No. 009-2020-00069-01, "al morir una persona su patrimonio no desaparece sino que se forma una comunidad universal destinada a liquidarse y " (...) es en el juicio de sucesión correspondiente en donde, al verificarse la partición, ha de hacerse la respectiva separación de patrimonios, entre los bienes sociales y los de la herencia (CSJ Cas Civil, sentencia septiembre 2 /66)", todo esto bajo las normas que regulan la sucesión por causa de muerte y la liquidación partición de sus bienes.-".

Y que la figura de la sucesión procesal que regula el artículo 68 del Código General del Proceso, es un fenómeno de índole netamente procesal, tal como lo indicó la precitada Corporación en el referido fallo al señalar: "Que la sucesión procesal es una institución procesal lo ha indicado la Corte : "(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...). Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad".

Significa lo anterior, que el sucesor procesal solo entra a ocupar el lugar que tenía en la relación jurídica procesal el sustituido, por lo que no modifica la relación jurídica material.

En este orden de ideas, se tiene que el deudor de la obligación que cursa actualmente ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Ejecución de Sentencias de Cali, es el señor JOSE HERNAN HERRON ARENAS, siendo este quien ostenta la calidad de deudor frente a la sociedad MG CONSULTORES ASOCIADOS LITMITADA y al señor LUIS ALFONSO DELGADO GUERRERO, a quien dicha sociedad le cedió el 50% de la acreencia, y no su hijo el señor HERNAN DARIO HERRON PEREZ, quien solo ostenta la calidad de sucesor procesal ante el fallecimiento de su padre.

En el caso de autos, no hay prueba de que el señor HERNAN DARIO HERRON PEREZ hubiese abierto el proceso de sucesión de su padre JOSE HERNAN HERRON ARENAS, ni mucho menos que aquel hubiese aceptado la herencia pura y simple o sin beneficio de inventario, lo que se requiere para que pueda asumir las obligaciones de su padre, y así se convierta en el responsable de todas las deudas y obligaciones del causante para que con los bienes de la herencia y los suyos propios garantice el pago de las acreencias, tal como lo precisó la objetante.

En tales circunstancias, el deudor insolvente no podía incluir dicha acreencia como suya en su relación de deudas, pues como ya se indicó el deudor de la misma es su padre (JOSE HERNAN HERRON PEREZ), y no el señor HERNAN DARIO HERRON PEREZ.

Se concluye que el asiste razón a la apoderada judicial del acreedor LUIS ALFONSO DELGADO GUERRERO, en los reparos que formula frente a esta acreencia, toda vez que el señor HERNAN DARIO HERRON PEREZ no tiene la calidad de deudor frente a ella, la cual fue adquirida por su padre JOSE HERNAN HERRON ARENAS, cuya ejecución actualmente cursa ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad de Cali.

Por lo tanto, resulta fundada la controversia sobre este t3pico, y as3 debe declararse.

Como consecuencia de lo anterior, se debe excluir de la relaci3n de deudas incorporada en la solicitud de negociaci3n de deudas que present3 el deudor JOSE HERNAN DARIO HERRON PEREZ, la aludida obligaci3n, pues dicho se3or no es deudor de la obligaci3n que se cobra en el proceso ejecutivo que cursa ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecuci3n de sentencias de Cali, en donde el objetante es acreedor y el deudor es el se3or JOSE HERNAN HERRON ARENAS, y por ende no pod3a ser relacionada como acreencia a cargo del insolvente.

3.5.- Frente a las dem3s objeciones que fueron resueltas en el auto interlocutorio No. 3544 del 15 de noviembre de 2019, las mismas quedan inc3lumes, como quiera que en virtud del fallo de tutela de segunda instancia emitido por el Tribunal Superior de Cali, la 3nica que se dej3 sin efecto es aquella que ha sido materia de pronunciamiento en esta providencia.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la controversia formulada por la apoderada judicial del acreedor LUIS ALFONSO DELGADO GUERRERO, dentro del tr3mite de la audiencia de negociaci3n de deudas que se llev3 a cabo al interior del tr3mite de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por el se3or HERNAN DARIO HERRON PEREZ, respecto a que el se3or HERRON PEREZ no es el deudor de dicha acreencia en el proceso ejecutivo que cursa actualmente ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecuci3n de Sentencias de la ciudad de Cali, sino su padre el se3or JOSE HERNAN HERRON ARENAS.

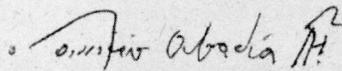
SEGUNDO: Consecuencialmente se ordena la exclusi3n de dicha acreencia de la relaci3n incorporada en la solicitud de negociaci3n de deudas que present3 el deudor HERNAN DARIO HERRON PEREZ, ante el Centro de Conciliaci3n de la Notar3a Sexta de Cali, de acuerdo con lo expresado en esta providencia.

TERCERO: Frente a las dem3s objeciones que fueron resueltas en el auto interlocutorio No. 3544 del 15 de noviembre de 2019, las mismas quedan inc3lumes, como quiera que en virtud del fallo de tutela de segunda instancia emitido por el Tribunal Superior de Cali, la 3nica que se dej3 sin efecto es aquella que ha sido materia de pronunciamiento en esta providencia.

CUARTO: REMITASE esta providencia al conciliador de la Notar3a Sexta de Cali, para que se agregue al expediente respectivo, y se tenga en cuenta para lo de su competencia.

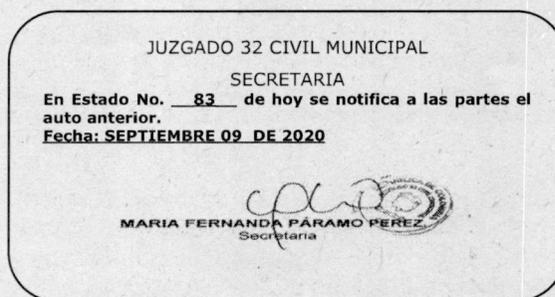
NOTIF3QUESE

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00687-00)

02





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1436

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2017-00085-00
DEMANDANTE: Edgar Ordóñez Urbano
DEMANDADOS: Néstor Raúl Trochez
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folios 322 y 323, solicitud del apoderado de la parte actora de sancionar a la empresa Superservicios Nariño S.A., por no acatar el requerimiento previo hecho por el despacho, por lo que previamente se le dará traslado a esta para que ejerza su derecho a la defensa.

En cuanto a la última de las peticiones, punto d), la misma no es procedente porque no es carga del despacho verificar hechos ajenos al proceso. Lo que se pretende por el petente puede ser consultado en la respectiva cámara de comercio del lugar.

En consecuencia, el despacho

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado a la empresa SUPERSERVICIOS NARIÑO S.A., por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa y rinda las explicaciones de la razón por la que no ha acatado lo dispuesto en el auto No. 103 de 14 de enero de 2020, comunicado mediante oficio 087 de 17 de enero del mismo año, folios 295 y 296, respectivamente. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

SEGUNDO: NEGAR la petición enunciada en el ordinal d), por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 122 de hoy
- 7 OCT 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior
PROFESIONAL UNIVERSITARIO





295

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 103

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2017-00085-00
DEMANDANTE: Edgar Ordoñez Urbano
DEMANDADOS: Néstor Raúl Trochez Sánchez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil veinte (2.020)

El apoderado de la parte demandante solicita se oficie a la empresa Superservicios de Nariño S.A., a fin de que informe el estado actual del embargo comunicado por el Despacho mediante oficio No. 1247 (fl.10 Cdo. 2) dirigido a la quinta parte del salario y demás emolumentos que recibe la parte ejecutada e igualmente se sirva remitir la relación de los descuentos que se han realizado a la fecha. Como quiera que la petición resulta procedente, la misma se despachará favorablemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REQUERIR al pagador empresa Superservicios de Nariño S.A. con el fin de que se pronuncie respecto de la medida de embargo que le fue comunicada mediante oficio No. 1247 del 18 de abril de 2017. además de que se sirva remitir relación de todos los descuentos efectuados al señor Néstor Raúl Trochez Sánchez. Se advierte al pagador que de no atender el presente requerimiento sin justa causa, podrá incurrir en las sanciones dispuestas en los artículos 44 y 593 numeral 9 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali proceda a librar el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLAN LEGUIZAMÓN

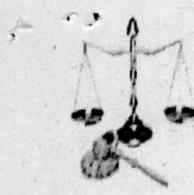
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI-VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N. 065 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del 07 ENE 2020
C. a. _____ ✓

Secretaría _____



Señores
JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI.
CALI - VALLE

Rad. 2017-00085-00
JUZGADO ORIGEN: JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR - CON MEDIDAS CAUTELARES.
DEMANDANTE: EDGAR ORDOÑEZ URBANO (C.C. 1.821.745)
DEMANDADOS: NESTOR RAÚL TROCHEZ SÁNCHEZ (C.C. 16.265.920)

HECTOR GIOVANNI PRIETO SANDOVAL identificado como aparece al pie de la firma, actuando en calidad de apoderado judicial del señor **EDGAR ORDOÑEZ URBANO**, demandante en el asunto de la referencia, me permito:

- a) Teniendo en cuenta que el 4 de septiembre de 2020, en el estado No.99, se notificó el auto del 14 de agosto de 2020, mediante el cual se pone en conocimiento de las partes el informe del secuestre obrante a folios **316 a 319**, sea lo primero indicar al despacho, que la foliatura del citado auto (**291**) no concuerda con el consecutivo que se lleva en el proceso, por consiguiente, y en aras de que no haya confusión alguna, se solicita se sirvan aclarar la foliatura del proceso.
- b) Así mismo, a folio 317, digitalizado parcialmente el informe del secuestre, ya que la foliatura que le sigue no concuerda ni hace referencia a tal documento; véase además que en la parte final del mismo parece que continúa en otro folio que no se encuentra digitalizado, siendo por ello que se solicita al despacho muy cordialmente remita al suscrito, copia completa del informe presentado por el secuestre.
- c) De otra parte, y dado que por auto #103 del 14 de enero de 2020, comunicado a través de oficio No.087 del 17 de enero del presente año, se requirió a la empresa Superservicios Nariño S.A. para que continuara dando cumplimiento a una orden de embargo, sin que a la fecha haya respondido, se solicita al despacho se sirva dar cumplimiento en la parte final del citado proveído como lo es sancionar a la referida empresa por tal omisión, y que respondan por dichos dineros.
- d) De otra parte señor juez, y con el fin de tener claridad sobre el traslado de las acciones que dicho demandado Néstor Raúl Trochez Sánchez tuvo en su momento en la empresa Superservicios Nariño S.A., se solicita que a través del despacho se oficie a la mencionada empresa a fin de informe y remita con destino al presente proceso copia de todo el trámite del traspaso de dichas acciones. Lo anterior, toda vez que inicialmente el señor Troches Sánchez fue socio de la pluricitada empresa y se desconoce cómo fue su traslado o traspaso a un tercero sin la autorización previa de la junta de socios a la que pertenece el aqul demandante.

Del señor Juez, cordialmente:


HECTOR GIOVANNI PRIETO SANDOVAL
C.C. 16827159
T.P. 229.740 del C. S. J.

*Hector Giovanni Prieto Sandoval
Abogado
Calle 8 N No. 2 N 36 Oficina 420 - Edificio Campanario - Cali, Valle
Tel 316 620 6997 0961000 hgprieto@hotmail.com*



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1885

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2006-00113-00
DEMANDANTE: Trust & Services S.A.S.
DEMANDADOS: Gloria Ernestina Herrera.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios que tenga o llegare a tener la demandada en cuentas corrientes, de ahorros, CDAT o CDT en las entidades bancarias relacionadas en el memorial obrante a folio 34 del cuaderno de medidas cautelares. En atención a lo solicitado se procederá de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

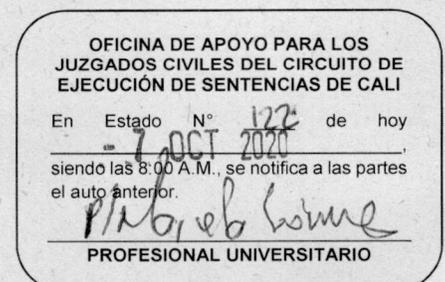
PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios que a cualquier título tenga o llegare a tener la demandada GLORIA ERNESTINA HERRERA H., identificada con cédula de ciudadanía No. 31.479.319, en las entidades bancarias relacionadas en el memorial obrante a folio 34 del cuaderno de medidas cautelares. **Limítese el embargo** a la suma de \$ 25.000.000.oo.

En consecuencia librese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

TK

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



SEÑOR
JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
JUZGADO DE ORIGEN: SEPTIMO (7) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA CESIONARIO ACTUAL TRUST & SERVICES S.A.S
DEMANDADO: GLORIA ERNESTINA HERRERA H – C.C 31.479.318
RADICACION: 2006 - 00113

ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

MIGUEL ANGEL CUBILLOS PEÑA, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del Proceso de Referencia, solicito respetuosamente señor juez, se sirva declarar medida de embargo y retención de dineros que posea la señora **GLORIA ERNESTINA HERRERA H**, identificada con cedula de ciudadanía **N° 31.479.318** en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDTS, C.D.A.T., en las siguientes entidades bancarias:

BANCOS	
BANCO DE BOGOTÁ	AV. VILLAS
BANCO DEL OCCIDENTE	BANCO CORBANCA
BANCO CAJA SOCIAL	BANCAMIA
DAVIVIENDA	BANCO AGRARIO
BBVA	BANCO POPULAR
COLPATRIA	CITIBANK
BANCOLOMBIA	BANCO COOMEVA
HELM BANK	BANCO PICHINCHA
BANCO FALABELLA	BANCO FINAN DIA
BANCO GNB SUDAMERIS	HSBC COLOMBIA
SCOTIABANK	BANCO WWB

Sírvase señor juez librar oficio circular de acuerdo al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Del señor juez,

MIGUEL ANGEL CUBILLOS PEÑA
 C. C. No. 1.015.432.431 de Bogotá
 T.P. No. 273.581 del C. S. de la J.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2013-00203-00
DEMANDANTE: Nelson Rodríguez Prieto
DEMANDADOS: Comercializadora Agropecuaria El Amparo Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El perito evaluador informa que ha visitado la planta de la estación de servicio Las Palmas S.A.S. en la ciudad de Corinto (Cauca), con el objetivo de obtener información para la valoración de las acciones de la citada empresa; empero, en comunicación con la administradora se le informó que se encontraban en conversaciones para lograr la conciliación de la presente ejecución.

Resaltó que solicitó ante la empresa la información referente a los estados financieros, estados de resultados y balances, petición dirigida al correo electrónico del Dr. Rubén Darío Aguirre Prieto.

La anterior información se glosará al plenario para que obre y conste.

En consecuencia, el Juzgado

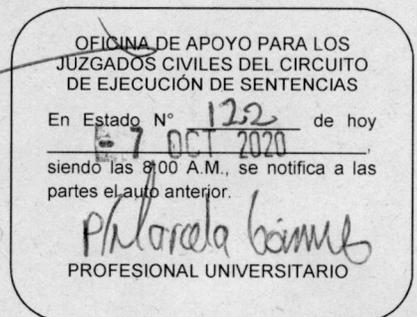
DISPONE:

ÚNICO. – GLOSAR al plenario el informe arrimado por el perito evaluador, a fin de que obre y conste dentro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

AMC



1
Fw: SOLICITUD INFORMACIÓN-PROCESO RAD-760013103007-201300203-00- DTE NELSON RODRIGUEZ

Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 24/08/2020 16:14

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (15 MB)

PROCESO RAD- 76001310300720130020300- DTE-NELSON RODRIGUEZ-DDO-AGROPECUARIA EL AMPARO LTDA.doc;

De: JOSE JIMENEZ <abogadoingeniero.jose@gmail.com>

Enviado: lunes, 24 de agosto de 2020 16:06

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD INFORMACIÓN-PROCESO RAD-760013103007-201300203-00- DTE NELSON RODRIGUEZ

DOCTOR:

PAULO ANDRÉS SARAMA BENAVIDES

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI- VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: NELSON RODRÍGUEZ PRIETO V.

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA EL AMPARO LIMITADA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

RAD.: 76-001-31-03-007-2013-00203-00

ASUNTO: Información visita realizada a la Estación de Servicio las Palmas S.A.S., y solicitud información actualizada de los Estados financieros, Estados de resultados y balance de la sociedad para realizar la valoración de acciones.

Cordial Saludo,

JOSÉ RENÉ JIMÉNEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.266.250 de Palmira (V) y con matrícula de evaluador profesional No. AVAL-16266250, actuando en calidad de auxiliar de la Justicia Perito Avaluador de Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio, debidamente nombrado y posesionado en el proceso en referencia me permito informar que he visitado la planta de la ESTACIÓN DE SERVICIO LAS PALMAS S.A.S en la ciudad de Corinto (Cauca), con el objeto de obtener la información para la valoración de las acciones de la citada empresa. En comunicación con la administradora me informó que se encontraban en negociación para conciliar las deudas, de la misma manera el doctor **Rubén Darío Aguirre Prieto** me informó que estaban realizadando conciliación para finalizar el proceso.

Mediante información escrita que anexo a este informe, dejo constancia que estoy atento a los estados financieros, estados de resultados Y balance de la empresa ESTACIÓN DE SERVICIO LAS PALMAS S.A.S. información solicitada a la empresa mediante carta personal dirigida a la empresa y correo electrónico enviado al Dr. **Rubén Darío Aguirre Prieto**.

Los gastos realizados a la fecha son:

- Viáticos Cali-Corinto-Cali por valor de \$ 50.000
- Certificado de existencia y rep\$6.100
- Certificado de existencia y representación legal de SOCIEDAD COMERCIALIZADORA EL AMPARO LTDA.
- - Valor \$6.100

ANEXO:

Carta con recibido a la empresa ESTACIÓN DE SERVICIO LAS PALMAS S.A.S.

E-mail enviado al Dr. Rubén Daria Aguirre Prieto
Constancia de gastos.

Estoy atento a la documentación solicitada.

Cualquier inquietud favor contactarme en la Calle 23 Norte # 3-33 Ofic. 502 edificio "Peñas Blancas"
Barrio Versalles - Cali (Valle), Celulares 311- 6137558 316-6246295.
e-mail: abogadoingeniero.jose@gmail.com

Atentamente,

JOSE RENE JIMENEZ ROJAS
C.C. 16.266.250 de Palmira (V)
T.P.N 6622845297 RIS

DOCTOR:

PAULO ANDRÉS SARAMA BENAVIDES

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI- VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: NELSON RODRÍGUEZ PRIETO V.

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA EL AMPARO LIMITADA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

RAD.: 76-001-31-03-007-2013-00203-00

A SUNTO: Información visita realizada a la Estación de Servicio las Palmas S.A.S., y solicitud información actualizada de los Estados financieros, Estados de resultados y balance de la sociedad para realizar la valoración de acciones.

Cordial Saludo,

JOSÉ RENÉ JIMÉNEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.266.250 de Palmira (V) y con matrícula de evaluador profesional No. AVAL-16266250, actuando en calidad de auxiliar de la Justicia Perito Avaluador de Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio, debidamente nombrado y posesionado en el proceso en referencia me permito informar que he visitado la planta de la ESTACIÓN DE SERVICIO LAS PALMAS S.A.S en la ciudad de Corinto (Cauca), con el objeto de obtener la información para la valoración de las acciones de la citada empresa. En comunicación con la administradora me informó que se encontraban en negociación para conciliar las deudas, de la misma manera el doctor **Rubén Darío Aguirre Prieto** me informó que estaban realizadando conciliación para finalizar el proceso.

Mediante información escrita que anexo a este informe, dejo constancia que estoy atento a los estados financieros, estados de resultados Y balance de la empresa ESTACIÓN DE SERVICIO LAS PALMAS S.A.S. información solicitada a la empresa mediante carta personal dirigida a la empresa y correo electrónico enviado al Dr. **Rubén Darío Aguirre Prieto**.

Los gastos realizados a la fecha son:

- Viáticos Cali-Corinto-Cali por valor de \$ 50.000
- Certificado de existencia y rep\$6.100
- Certificado de existencia y representación legal de SOCIEDAD COMERCIALIZADORA EL AMPARO LTDA. - Valor \$6.100

ANEXO:

Carta con recibido a la empresa ESTACIÓN DE SERVICIO LAS PALMAS S.A.S.

E-mail enviado al Dr. Rubén Daria Aguirre Prieto

Constancia de gastos.

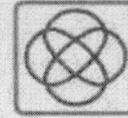
Estoy atento a la documentación solicitada.

Cualquier inquietud favor contactarme en la Calle 23 Norte # 3-33 Ofic. 502 edificio "Peñas Blancas" Barrio Versalles - Cali (Valle), Celulares 311- 6137558 316-6246295.
e-mail: abogadoingeniero.jose@gmail.com

Atentamente,



JOSÉ RENÉ JIMÉNEZ ROJAS
AVALÚOS PROFESIONALES
MAT No. AVAL-16266250



227

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2020.

DOCTOR:

PAULO ANDRÉS SARAMA BENAVIDES

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI- VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: NELSON RODRÍGUEZ PRIETO V.

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA EL
AMPARO LIMITADA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

RAD.: 76-001-31-03-007-2013-00203-00

**ASUNTO: Información visita realizada a la Estación de Servicio las Palmas S.A.S., y
solicitud información actualizada de los Estados financieros, Estados de
resultados y balance de la sociedad para realizar la valoración de acciones.**

Cordial Saludo,

JOSÉ RENÉ JIMÉNEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.266.250 de Palmira (V) y con matrícula de evaluador profesional No. AVAL-16266250, actuando en calidad de auxiliar de la Justicia Perito Evaluador de Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio, debidamente nombrado y posesionado en el proceso en referencia me permito informar que he visitado la planta de la ESTACIÓN DE SERVICIO LAS PALMAS S.A.S en la ciudad de Corinto (Cauca), con el objeto de obtener la información para la valoración de las acciones de la citada empresa. En comunicación con la administradora me informó que se encontraban en negociación para conciliar las deudas, de la misma manera el doctor **Rubén Darío Aguirre Prieto** me informó que estaban realizadando conciliación para finalizar el proceso.

Mediante información escrita que anexo a este informe, dejo constancia que estoy atento a los estados financieros, estados de resultados Y balance de la empresa ESTACIÓN DE SERVICIO LAS PALMAS S.A.S. información solicitada a la empresa mediante carta personal dirigida a la empresa y correo electrónico enviado al Dr. **Rubén Darío Aguirre Prieto**.

Los gastos realizados a la fecha son:

- Viáticos Cali-Corinto-Cali por valor de \$ 50.000
- Certificado de existencia y rep\$6.100
- Certificado de existencia y representación legal de SOCIEDAD COMERCIALIZADORA EL AMPARO LTDA.- Valor \$6.100

ANEXO:

Carta con recibido a la empresa ESTACIÓN DE SERVICIO LAS PALMAS S.A.S.

E-mail enviado al Dr. Rubén Daria Aguirre Prieto

Constancia de gastos.

Estoy atento a la documentación solicitada.

Cualquier inquietud favor contactarme en la Calle 23 Norte # 3-33 Ofic. 502 edificio "Peñas Blancas" Barrio Versalles - Cali (Valle), Celulares 311- 6137558 316-6246295.

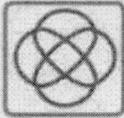
e-mail: abogadoingeniero.jose@gmail.com

Atentamente,

JOSE RENE JIMENEZ ROJAS

C.C. 16.266.250 de Palmira (V)

T.P.N 6622845297 RIS



**JOSÉ RENÉ JIMÉNEZ ROJAS
AVALÚOS PROFESIONALES
MAT No. AVAL-16266250**



**JOSÉ RENÉ JIMÉNEZ ROJAS
AVALÚOS PROFESIONALES
MAT No. AVAL-16266250**

Santiago de Cali, 21 de agosto de 2020.

SEÑORES:
ESTACIÓN DE SERVICIO LAS PALMAS S.A.S.
NIT No. 817007545-8
**CARRERA 7 CALLE 9 ESQUINA BR EL FRIJOL
CORINTO**
E-mail: edslaspalmas@hotmail.com
Tels: 8270922- 3104686266- 3116358702
Atte. HOVVER MARIA VERGARA SARRIA

REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NELSON RODRÍGUEZ PRIETO V.
**DEMANDADO: COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA EL
AMPARO LIMITADA**
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**
RAD.: 76-001-31-03-007-2013-00203-00

**ASUNTO: Solicitud visita a empresa Estación de Servicio Las Palmas S.A.S. Nit
817007545-8 – y la información actualizada a diciembre 31 de 2019 de
sus Estados financieros, Estados de resultados y balance de la
sociedad para valoración de acciones,**

Cordial Saludo,

JOSÉ RENÉ JIMÉNEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.266.250 de Palmira (V) y con matrícula de evaluador profesional No. AVAL-16266250, actuando en calidad de auxiliar de la Justicia Perito Avaluador de Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio, debidamente nombrado y posesionado en el proceso en referencia me permito solicitar de manera respetuosa se me permita acceder a las instalaciones de la empresa Estación de Servicio Las Palmas S.A.S. Nit 817007545-8 – y la información actualizada a diciembre 31 de 2019 de sus Estados financieros, Estados de resultados y balance de la sociedad para realizar la valoración de acciones que me fue encomendada en el proceso de la referencia.

Cualquier inquietud favor contactarme en la Calle 23 Norte # 3-33 Ofic. 502 edificio "Peñas Blancas" Barrio Versalles - Cali (Valle), Celulares 311- 6137558 316-6246295.
e-mail: abogadoingeniero.jose@gmail.com

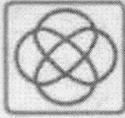
Atentamente,


JOSE RENE JIMENEZ ROJAS
C.C. 16.266.250 de Palmira (V)
T.P.N 6622845297 RIS

Calle 23 Norte # 3-33 OF.502, "EDIF. PEÑAS BLANCAS", TEL. 6608039-3116137558 CALI (V)

EDS LAS PALMAS S.A.S
NIT. 817007545-8
CARRERA 7 CALLE 9 ESQUINA
CORINTO CALI

2 de agosto
Yenny Salazar 1.144.14611
31/ agosto/2020
3116358702
hora: 4:55pm



JOSÉ RENÉ JIMÉNEZ ROJAS
AVALÚOS PROFESIONALES
MAT No. AVAL-16266250

228

24/8/2020

Gmail - Solicitud visita e información proceso Rad 2013-203- Demandand: Comercializadora Agropecuaria el Amparo Ltda.

Gmail

JOSE JIMENEZ <abogadoingeniero.jose@gmail.com>

Solicitud visita e información proceso Rad 2013-203- Demandand: Comercializadora Agropecuaria el Amparo Ltda.

1 mensaje

JOSE JIMENEZ <abogadoingeniero.jose@gmail.com>
Para: rdaguirreabogado@hotmail.com

13 de agosto de 2020, 7:00

Santiago de Cali, 13 de agosto de 2020.

DOCTOR:
RUBÉN DARÍO AGUIRRE PRIETO
ABOGADO- Apoderado de -COMERCIALIZADORA
AGROPECUARIA EL AMPARO LIMITADA.
CARRERA 3 # 10-28 OFICINA 212 EDIFICIO COLOMBIA
E-MAIL: rdaguirreabogado@hotmail.com
CALI- VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: NELSON RODRÍGUEZ PRIETO V.
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA AGROPECUARIA EL
AMPARO LIMITADA.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI
RAD.: 76-001-31-03-007-2013-00203-00

ASUNTO: Solicitud visita a empresa Estación de Servicio Las Palmas S.A.S. Nit
817007545-8 - y la información actualizada a diciembre 31 de 2019 de
sus Estados financieros, Estados de resultados y balance de la
sociedad para valoración de acciones.

Cordial Saludo,

JOSÉ RENÉ JIMÉNEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.266.250 de Palmira (V) y con matrícula de evaluador profesional No. AVAL-16266250, actuando en calidad de auxiliar de la Justicia Perito Avaluador de Activos Operacionales y Establecimientos de Comercio, debidamente nombrado y posesionado en el proceso en referencia me permito solicitar de manera respetuosa se me permita acceder a las instalaciones de la empresa Estación de Servicio Las Palmas S.A.S. Nit 817007545-8 - y la información actualizada a diciembre 31 de 2019 de sus Estados financieros, Estados de resultados y balance de la sociedad para realizar la valoración de acciones que me fue encomendada en el proceso de la referencia.

Cualquier inquietud favor contactarme en la Calle 23 Norte # 3-33 Ofic. 502 edificio "Peñas Blancas" Barrio Versailles - Cali (Valle), Celulares 311- 6137558 316-6246295.
e-mail: abogadoingeniero.jose@gmail.com

Atentamente,

JOSE RENE JIMENEZ ROJAS
C.C. 16.266.250 de Palmira (V)
T.P.N 6822845297 RJS

SOLCITUD VISITA- ESTACION DE SERVICIO LAS PALMAS S.A.S.- PROC RAD 2013-203.doc
243K



JOSÉ RENÉ JIMÉNEZ ROJAS
AVALÚOS PROFESIONALES
MAT No. AVAL-16266250

4/3/8/2029

Sistema Integrado de Información SII Versión 1.0



Pago Electrónico

Apreciado usuario

Por favor revise los datos de la liquidación que se presentan a continuación.

Liquidación Nro.: 1120042
Tipo de trámite: certificados virtuales
Valor de la liquidación: \$6,100

Su transacción está identificada internamente en nuestro sistema con el siguiente código, por favor téngalo en cuenta en caso de ser necesario. Este código le permitirá retomar su trámite en el momento en que lo requiera

GUSMXC

Si está de acuerdo con la misma, por favor digite a continuación los datos del cliente. Sea muy exacto en la información a digitar pues el recibo de caja será expedido de acuerdo con estos datos.

***** DATOS DEL CLIENTE / PAGADOR *****

Por favor indique a continuación los datos de la persona, natural o jurídica, a nombre de quien deberá expedirse la factura de venta

Tipo de cliente (*)
Persona natural ▾

Tipo identificación (*)
Cédula de ciudadanía (1) ▾

Identificación del cliente (*)
En caso de NITS incluya el dígito de verificación
16266250

Primer apellido (*)
JIMÉNEZ

Segundo apellido
ROJAS

Primer nombre (*)
JOSÉ

Segundo nombre
ROJAS

https://silcauca.confecamaras.co/librerias/proceso/mregPagoElectronico.php?accion=validarseleccion&_numrec=GUSMXC

1/3



JOSÉ RENÉ JIMÉNEZ ROJAS
AVALÚOS PROFESIONALES
MAT No. AVAL-16266250

229

13/8/2024

Sistema Integrado de Información SII Versión 1.0

Datos de ubicación comercial

Dirección (*)
Por favor evite el uso de acentos y caracteres especiales
CR 7 CL 9 ESQ BRR EL FRIJOL
Domicilio (*)
CORINTO (CAU)
Zona postal

Datos de ubicación de notificación

Dirección (*)
Por favor evite el uso de acentos y caracteres especiales
CR 7 CL 9 ESQ BRR EL FRIJOL
Domicilio (*)
CORINTO (CAU)
Zona postal

Datos para ubicación no presencial

Teléfono fijo
8270922
Nro. Celular (*)
3116358702
Zona postal
Pais (*)
Colombia
Lenguaje (*)
Español

Correo electrónico

Señor usuario por favor especial atención al correo electrónico que se digita, a este correo se enviarán los soportes del pago, los certificados y la Factura Electrónica que se genere como soporte de los servicios adquiridos.

Correo electrónico (*)
edslaspalmas@hotmail.com
Confirmación correo electrónico

https://siicauca.confecamaras.co/librerias/proceso/mregPagoElectronico.php?accion=vaixitarrelacion&_nutritec=GUSMXC

2/3



JOSÉ RENÉ JIMÉNEZ ROJAS
AVALÚOS PROFESIONALES
MAT No. AVAL-16266250



MINISTERIO DE ECONOMÍA DEL CAUCA
 891580011
 CALLE 4 7 38
 8243625
 POPAYAN
 facturaelectronica@ccc Cauca.org.co



Factura electrónica de venta
 No.
EVIR8598
 Fecha
 13/08/2020

Señores JIMÉNEZ ROJAS JOSÉ ROJAS	Fecha de vencimiento: 13/08/20
Identificación: 16266250	Observaciones/Detalle: CERTIFICADO CONSTITUCION Y GERENCIA LIMITADAS
Dirección: CR 7 CL 9 ESQ BRR EL FRIJOL	
Ciudad: CORINTO	
Teléfono: 8270922	
Email: abogadoingeniero.jose@gmail.com	

Descripción	Cant	Vlr. Unitario	Descuento	% Imp.	Vlr. Imp.	Unitario	Total
CERTIFICADO CONSTITUCION Y GERENCIA	1	6.100,00	0,00	0	0,00	0,00	6.100,00

VALOR BRUTO	6.100,00
DESCUENTO	0,00
SUB TOTAL	6.100,00
IMPUESTOS	0,00
VALOR NETO DE LA FACTURA	6.100,00

SEIS MIL CIENTO PESOS 0/100 MCTE

Autorización de facturación electrónica No. 18784901355318. Prefijo EVIR. Numeración habilitada del EVIR-7500 al EVIR-50000. Vigencia del 29 de julio de 2020 al 20 de julio de 2021.

CUFE: 445b4828d187ace870be9nr4Peao66Onz1b9fda0d87a799a9242735a3ebd1B3H1ae5cd980ce674c0f99a4dc676bd1d2
 Fecha validación: 13-08-2020 12:37:18

USUPURXX

Elaboró

Recibido y Aceptado

Fecha de Impresión August 13, 2020

230



JOSÉ RENÉ JIMÉNEZ ROJAS
AVALÚOS PROFESIONALES
MAT No. AVAL-16266250

ESTACION DE SERVICIO
LAS PALMAS S.A.S
NIT. 817.007.545-8
TEL 311 6358702
CRA 7 CALLE 9 ESQUINA
edsiespalmas@hotmail.com

Fecha : 21/08/20
Hora : 04:51P
000000014075-03

Piezas : 2

Posicion : 03
Producto : Corriente
PPU : 8425.
Volumen : 5.935
DINERO : 50000.

GRACIAS POR SU VISITA
VUELVA PRONTO
BUENA MEDIDA A BUEN PRECIO



ESTACION DE SERVICIO
LAS PALMAS S.A.S
NIT. 817.007.545-8



Carrera 7 calle 9 Esquina
Telefono: 6278922
Cortizo - Cauca

COMPROBANTE DE ENTREGA

Fecha: 08 21 20

Nº 28384

Nombre: José Jiménez

CANT.	DETALLE	VALOR
	GASOLINA	50.000
	A.C.P.M	
	PETROLIZADA	
	ASPIRADA	
	ENGRASE	
	LAVADO	
	LAVADO MOTOR	
	ACEITE MOTOR EN 1/4	
	ACEITE MOTOR GALON	
	ACEITE MOTOR 1/4	
	ACEITE MOTOR GALON	
	ACEITE HIDRAULICO	
	FILTRO ACEITE	
	FILTRO COMBUSTIBLE	
	LIQUIDO DE FRENOS	
	AGUA BATERIA	
		50.000

IMPRESO: GRAFICAS SHARLOT / TEL.: 303 6548 - CEL: 319 683 3899 / CALI

Firma Cliente

Firma Vendedor



209

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1855

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2018-00272-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADOS: Juvenal Jordan Tejada y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, la apoderada de la parte actora solicitó se libre despacho comisorio para llevar a cabo el secuestro únicamente del bien inmueble con folio de matrícula No. 370-129534, dado que sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-141850, se decretó el levantamiento de la medida de embargo¹. Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- COMISIONAR a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula No. 370-129534, de propiedad el demandado JUVENAL JORDAN TEJADA; facúltase al comisionado con todas la funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, designar secuestre, fijar honorarios y, entre ellas subcomisionar. La secretaria de apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 122 de hoy
7 OCT 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

P/Marcos Bamy
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

¹ Fl. 187 cuaderno principal.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1433

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2000-00661-00
DEMANDANTE: Ingenio del Cauca y otro.
DEMANDADOS: Néstor Raúl Charrupí Jiménez y otros
PROCESO: Ejecutivo Singular a continuación del Declarativo

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que obra a folios 323 a 325, solicitud del apoderado de la parte actora de emplazar a la demandada FANNY CHARRUPI JIMÉNEZ, por cuanto a pesar de habersele enviado por su parte la comunicación prevista en el artículo 291 del C. G. del Proceso, la misma arrojó como resultado que la mencionada no habita en esa dirección.

Así las cosas, se ordenará el emplazamiento solicitado, a instancia de la parte interesada.

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR el emplazamiento de FANNY CHARRUPI JIMÉNEZ, el cual se deberá hacer a consta de la parte actora y con el cumplimiento de los requisitos del artículo 108 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 122 de hoy

siendo las 8:00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



549

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1874

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012009-2009-00287-00
DEMANDANTE: Portafolio de Valores
DEMANDADOS: Civile Ltda., Genit Vengochea Lavado, Rafael Alfonso Vengochea Lavado
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de unos títulos judiciales como abono a la obligación, se observa, que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no reposa ningún título para el presente asunto; por tanto, se hace necesario requerir al Banco Agrario para que emita una relación de los depósitos consignados, por lo que se oficiará a dicha entidad para tal efecto. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR en esta oportunidad la orden para elaboración de órdenes de entrega de títulos de depósito judicial, de conformidad a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que por intermedio de la Oficina de Apoyo se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregado el mismo.

TERCERO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

APA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature of Darío Millán Leguizamón]

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 122 de hoy 18 de SEPT de 2020
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las partes el auto anterior.
[Handwritten signature]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1864

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2018-00120-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia
DEMANDADOS: Andrés Felipe Moncayo Jiménez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Respecto a la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, donde informa sobre los depósitos judiciales del demandado Andrés Felipe Moncayo Jiménez, se observa que no tienen ningún título consignado a órdenes del Juzgado de origen ni en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto, se glosará a los autos para que obre y conste.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, mediante la cual informa que el demandado Andrés Felipe Moncayo Jiménez, no tiene títulos consignados a órdenes del Juzgado de origen ni en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

Apa

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 122 de hoy
5 OCT 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En Estado N° 122 de hoy,
notifíquese a las partes el contenido
del Auto Anterior
Cali, 5 OCT 2020
Secretaría P. Alcázar



**VICEPRESIDENCIA DE BANCA AGROPECUARIA
GERENCIA DE SERVICIO AL CLIENTE**

Bogotá D. C., 7 de septiembre de 2020

Señores

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta PQR No. 1453159

OFICIO NO. 1733

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
 DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1
 APODERADO: HUMBERTO ESCOBAR RIVERA // CARRERA 38 NO 10-139 OFICINA 301//
 TEL 3357940-3127218242 // EMAIL: HUMBESCO@GMAIL.COM
 DEMANDADO: ANDRES FELIPE MONCAYO JIMENEZ C.C. 2.605.085
 RADICACIÓN: 760013103-009-2018-00120-00

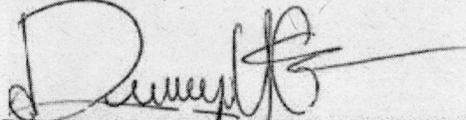
En atención a su oficio radicado en nuestra entidad, le informamos que, al 7 de septiembre de 2020, NO encontramos ningún título judicial asociado a los números de documentos y nombres relacionados en su comunicación.

Por tal motivo se requiere nos suministren copia de los depósitos, lo anterior con el único fin de realizar una nueva búsqueda en el sistema y así poder dar respuesta precisa a su solicitud.

En ese orden le informamos que para realizar el pago del depósito este debe estar confirmado por el portal web transaccional, por lo cual le recordamos que el Banco Agrario actúa únicamente como entidad recaudadora y pagadora y esta operación debe ser realizada directamente por el juzgado dueño del proceso

Le recordamos que Banco Agrario de Colombia tiene habilitados los canales de Contacto Banco Agrario, Línea Gratuita 018000915000 y 5948500 en Bogotá, página web www.bancoagrario.gov.co y la red de oficinas para que presenten sus peticiones, quejas o reclamos. Asimismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero, Doctor José Guillermo Peña, en la Avenida 19 No. 114-09, Oficina 502 en la ciudad de Bogotá, o en los números 321 9240479, 2131370 ó 2131322 en Bogotá o en el correo electrónico defensorbanco@pgabogados.com.

Cordialmente,



DIEGO ALEJANDRO VARGAS CAMACHO
Profesional sénior

Ley 1551 de 2012. Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página <https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces-de-interes/Politica-de-privacidad/Documento-para-el-tratamiento-de-datos-personales,-asi-como-los-derechos-que-como-titular-de-la-informacion-le-asisten-y-elevar-cualquier-solicitud,-peticion-queja-o-reclamo-sobre-la-materia>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2019-00206-00
DEMANDANTE: Orfa Nery Vásquez Maca
DEMANDADOS: Valentina Herrera Bonilla
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

El apoderado judicial de la parte demandante solicita que se adjudique a su mandante el inmueble hipotecado hasta la ocurrencia del capital, intereses y gastos, en el evento de quedar desiertas las dos primeras licitaciones, conforme con lo dispuesto en el artículo 467 del Código General del Proceso.

De la solicitud del togado, debe advertir esta Agencia Judicial que la misma no se ajusta a las disposiciones aplicables para esta clase de procesos, pues, si bien es cierto, el artículo en cita dispone la posibilidad adjudicar de manera directa un bien inmueble objeto de garantía real a su acreedor, lo cierto es que el presente compulsivo se adelanta conforme el artículo 468 ibidem, es decir que, el bien aquí hipotecado tan solo se adjudicará por medio de subasta pública a quien con su postura venza a los demás interesados.

Por lo anterior, se negará la solicitud de referencia.

DISPONE:

ÚNICO. - NEGAR la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 122 de hoy
- 7 OCT 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Phelipe Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2015-00337-00
DEMANDANTE: Banco Procredit Colombia S.A.
DEMANDADOS: Lina María Dávila Pulgarín
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

La parte demandante presenta liquidación del crédito visible a folio 207, de la cual se observa se liquida el capital contenido en el mandamiento de pago (fl.57- 58); no obstante, el togado no tiene en cuenta la liquidación aprobada mediante providencia No. 638 del 31 de agosto de 2017 (fls.197 -198), por tanto, debe aclarar el mentado cálculo.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

ÚNICO. - REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 122 de hoy
57 OCT 2020
siendo las 8:00 A.M. se notificó a las
partes el auto anterior.

P. Andrés Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1860

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2017-00280-00
DEMANDANTE: FABILU LTDA
DEMANDADOS: COOSALUD EPS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 1715 de fecha 14 de agosto de 2020, por medio del cual se dispuso negar la medida de embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título a nombre de COOSALUD EPS en las entidades bancarias referencias en el memorial que antecede, entre otras decisiones.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.- Manifiesta en síntesis que esta judicatura aceptó la sucesión procesal teniendo como demandante a la sociedad COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOSALUD EPS SAS, añade que la demandada inicial fue la Cooperativa de Desarrollo Integral Coosalud, que fue sobre la que cayeron las medidas cautelares decretadas en los folios 2 y 7 del cuaderno de medidas cautelares, razón por la cual no le asiste razón a esta judicatura el negar la medida cautelares solicitada

1.2.- Por lo expuesto solicita se revoque la providencia atacada y en su lugar ordenar lo pertinente.

2.- La parte ejecutada dentro del término otorgado para pronunciarse respecto del recurso interpuesto, manifestó que no existe razón para decretar medidas cautelares, pues la COOPERATIVA DE DESARROLLO INTEGRAL, que es quien registra en el título valor como deudor y además tiene personería jurídica, tiene activos y pasivos, razón por la cual pueden recaer debidamente las medidas cautelares que se consideren necesarias sobre sus propios bienes, igualmente por ser una persona jurídica vigente es objeto de derechos y obligaciones con capacidad jurídica, por lo que bien puede ser objeto de medidas cautelares tal y como lo hizo el despacho de conocimiento a folios 2 y 7 del cuaderno de medidas.

2.2.- Por lo expuesto solicita se mantenga incólume la providencia atacada.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del C. G. del Proceso, consagra el recurso de reposición como aquél que puede interponerse contra toda clase de providencias del juez, distintas de las cúmplase, para que la misma sea revocada o modificada por el mismo funcionario judicial que la dictó.

2.- Ahora bien, descendiendo al proceso de marras vemos que se accederá a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones que se pasan a ver.

3. Revisado el plenario se encuentra que el demandado al interior del plenario actualmente es la sociedad COOSALUD E.P.S. S.A., pues así se dispuso mediante providencia de 06 de septiembre de 2019, obrante a folio 786 del cuaderno 5.

4. Ahora bien, el artículo 599 del C. G. del Proceso, dispone que el ejecutante puede pedir medidas cautelares sobre bienes de la ejecutada. Siendo que en este caso la ejecutada es ahora la sociedad COOSALUD E.P.S. S.A., es procedente, a juicio del despacho, solicitar y decretar medidas cautelares en su contra, con la salvedad que se hace en el numeral siguiente.

5. No acoge este despacho el criterio del apoderado de la parte demandada en cuanto a que no proceden las medidas cautelares contra su representada por no ser esta la que suscribió los títulos que se ejecutan en el presente asunto, ya que de conformidad al artículo 172 del C. de Comercio, la sociedad absorbente, como en este caso lo es la ahora demandada, asume los derechos y obligaciones de la fusionada.

6. Asimismo, debe precisarse que las medidas que se decreten no podrán afectar recursos provenientes de la salud, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.

7. De otro lado, en cuanto a la petición de medidas cautelares en contra de la COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL COOSALUD LTDA, la misma será negada, por cuanto ya no tiene la calidad de ejecutada en este asunto, pues se aceptó la sucesión procesal de la ahora demandada.

8. Finalmente, respecto del memorial poder allegado por MARIA ALEJANDDDRA ESMERAL ROMERO al abogado JORGE URIEL RUEDA ROMERO, habrá de negarse porque la misma no acredita la condición que asegura tener, además que la cooperativa que dice representar ya no es parte dentro de este asunto.

Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER la providencia N° 1715 de fecha 14 de agosto de 2020, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO : DECRETAR el embargo de los dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título agrario o financiero tenga la demandada COOSALUD . ENTIDAD PROMTORA DE SALUD S.A., en las entidades bancarias enunciadas a folio 21 del cuaderno de medidas cautelares. Límitese la medida a \$ 500. 000. 000. , cada una. Hágase la advertencia que los dineros embargados en ningún caso podrán ser los provenientes de recursos de la salud. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

TERCERO: NIÉGUESE reconocer personería al abogado JORGE URIEL RUEDA ROMERO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 91292913 y la tarjeta de abogado (a) No. 208777, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 122 de hoy
7 OCT 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P. Paula Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1845

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2018-00104-00
DEMANDANTE: Sociedad Neumática del Caribe S.A.
DEMANDADOS: La Rinker Triturados S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Respecto a la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, donde informa sobre los depósitos judiciales de la sociedad demandada la RINKER TRITURADOS S.A.S., se observa que no tienen ningún título consignado a órdenes del Juzgado de origen ni en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto, se glosará a los autos para que obre y conste.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO,- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para los fines que estimen pertinentes, la comunicación allegada por el Banco Agrario de Colombia, mediante la cual informa que la sociedad demandada la RINKER TRITURADOS S.A.S., no tiene títulos consignados a órdenes del Juzgado de origen ni en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que sea tenido en cuenta dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 122 de hoy
7 OCT 2020
siendo las 8.00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

Alfreda García
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**VICEPRESIDENCIA DE BANCA AGROPECUARIA
GERENCIA DE SERVICIO AL CLIENTE**

Bogotá D.C., 7 de septiembre de 2020

Señores
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Respuesta PQR No. 1453370

OFICIO 1756 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DEMANDANTE SOCIEDAD NEUMATICA DEL CARIBE S.A NIT 8000625919 APODERADO ELIZABETH GONZALEZ CORREA DEMANDADO LA RINKER TRITURADOS S.A.S NIT 9003961564 RADICACION 76001310301320180010400

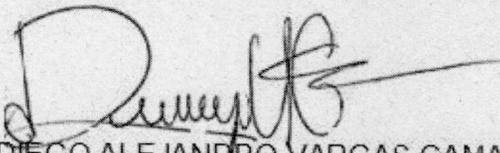
Respetados señores:

En atención a su oficio, le informamos que al 7 de septiembre de 2020 NO encontramos ningún título judicial asociado a los números de documentos y nombres relacionados en su comunicación.

Por tal motivo, les pedimos que nos suministren copia de los depósitos, lo anterior con el único fin de realizar una nueva búsqueda en el sistema y así poder dar respuesta precisa a su solicitud

Le recordamos que Banco Agrario de Colombia tiene habilitados los canales de Contacto Banco Agrario, Línea Gratuita 018000915000 y 5948500 en Bogotá, página web www.bancoagrario.gov.co y la red de oficinas para que presenten sus peticiones, quejas o reclamos. Asimismo, cualquier inconformidad puede ser comunicada al Defensor del Consumidor Financiero, Doctor José Guillermo Peña, en la Avenida 19 No.114-09, Oficina 502 en la ciudad de Bogotá, o en los números 321 9240479, 2131370 ó 2131322 en Bogotá o en el correo electrónico defensorbanco@pgabogados.com.

Cordialmente


DIEGO ALEJANDRO VARGAS CAMACHO
Profesional sénior

Ley 1581 de 2012 "Le informamos que el Banco Agrario de Colombia tratará sus datos personales conforme a la política la cual puede ser consultada través de la página <https://www.bancoagrario.gov.co/enlaces-de-interés/Política-de-privacidad/Documento-para-el-tratamiento-de-datos-personales>, así como los derechos que como titular de la información le asisten y elevar cualquier solicitud, petición queja o reclamo sobre la materia"



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1427

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2004-00055- 00
DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A.
DEMANDADO: Oscar Rincón Bonilla y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación, obrantes a folios 1105 a 1107, del expediente, proveniente del apoderado de un tercero que aún no es parte dentro del presente proceso, contra el auto 1359 del 23 de julio de 2020, que negó su petición de tenerlo como demandado en este asunto. (folio 1100).

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNANTE

Manifiesta la recurrente, en síntesis, que contrario a lo afirmado por el despacho, su representado compró el inmueble objeto de este proceso, porque la medida de embargo solo se materializó hasta el presente año, por lo que sí estaría legitimado para ser parte del proceso.

Por lo anterior, solicita la revocatoria de la providencia en mención.

PRONUNCIAMIENTO PARTE NO RECURRENTE

El apoderado de la parte demandante aportó certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 370-614421, como lo ordenó este despacho.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 318 del C. G. del Proceso, consagra el recurso de reposición como aquél que puede interponerse contra toda clase de providencias del juez, distintas de las cúmplase, para que la misma sea revocada o modificada por el mismo funcionario

judicial que la dictó.

2.- Ahora bien, en el presente proceso se queja la recurrente que su poderdante es el propietario inscrito del inmueble con matrícula No. 370-614421, por lo que puede ser parte dentro del presente proceso, pues dicho bien está embargado en este asunto.

3. Mediante providencia 1748 de 26 de agosto de 2020, folio 1117, el despacho defirió la decisión del presente recurso hasta tanto se aportara el correspondiente certificado de tradición del mencionado inmueble, hecho que ya aconteció, pues este se encuentra obrante a folios 1130 a 1131.

4. Verificado el mentado certificado, en la anotación No. 008 del 02 de febrero de 2015, se inscribió la compraventa del inmueble a favor de GERMAN RINCÓN BONILLA, quien aparece como propietario hasta la fecha.

5. Así las cosas, verificado que esta persona es la actual propietaria, es procedente su aceptación como parte en este proceso, de conformidad a los artículos 68 y 468 del C. G. del Proceso, pues es evidente que cualquier decisión que se tome en adelante afectará los intereses del propietario inscrito, máxime cuando la medida de embargo de este inmueble solo se inscribió hasta el presente año, ver anotación 009.

6. Este demandado, asumirá el proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70, ibídem, por lo que no es procedente tenerlo por notificado del mandamiento de pago, pues esto ya se hizo con el anterior propietario.

7. De otro lado, no se concederá el recurso de apelación, no solo porque sale avante la reposición, sino que además no se está rechazando la sucesión procesal del petente, único evento en el que procedería.

8. Finalmente, se le reconocerá personería al apoderado del petente, de conformidad con la documental obrante a folio 1105, en los términos del artículo 75, ejusdem.

En consecuencia, el despacho:

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR el auto No. 1359 del 23 de julio de 2020, (folio 1100), por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: TENER también como demandado en este asunto a GERMAN RINCÓN BONILLA. Quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

TERCERO: NEGAR la petición de tener por notificado al demandado del mandamiento de pago por conducta concluyente, por cuanto la parte demandada ya está notificada.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. AURELIO VÁSQUEZ MARÍN, identificado con C.C. 17.178.827 de Bogotá y T.P. 25.205 del C. S. de la Judicatura.

QUINTO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 422 de hoy
- 7 OCT 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el **auto anterior.**

P. Mariana Gaviria
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1428

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2004-00055- 00
DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A.
DEMANDADO: Oscar Rincón Bonilla y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, obra a folios 1111 a 1114, memorial y anexos provenientes del apoderado de la parte actora, en el que da cuenta de la inscripción del embargo sobre los inmuebles cautelados en este asunto, solicitando su secuestro, a lo que se accederá.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro de los bienes inmuebles con matrícula 370-101254, 370-604541, 370-604542, 370-604543, 370-608898, 370-608899, 370-608900, 370-608901, 370-608902, 370-614417, 370-614418, 370-614419, 370-614420, 370-614421, 370-614422, 370-614423, 370-614424, 370-614425 y 370-614425, de propiedad de la demandada.

SEGUNDO: COMISIONAR a la ALCALDÍA DE CALI, VALLE, SUBDIRECCIÓN DE SEGURIDAD JURIDICA, o quien haga sus veces, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble ya mencionado, con facultades de subcomisionar, remplazar al secuestre en caso que este no comparezca y fijarle honorarios.

TERCERO : DESIGNAR como secuestre, de la lista de auxiliares de la justicia, a ARIAS MANOSALVA BETSY INES, quien se ubica en la Calle 18A N° 55-105 M-350, teléfonos 3041550-3158139968 y dirección electrónica: balbet2009@hotmail.com. Comuníquese lo acá resuelto por el medio más expedito.

La Oficina de Apoyo proceda a elaborar el comisorio con los anexos del caso, a costa de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1888

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2000-00096-00
DEMANDANTE: CREDISA S.A.
DEMANDADO: OSCAR LOZADA ESCOBAR Y OTRA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, en cumplimiento a lo requerido por auto del 21 de agosto del presente año, el Centro de Conciliación Convivencia & Paz, allego el auto de apertura del proceso de negociación de deudas iniciado por los demandados OSCAR LOZADA ESCOBAR y SISSI ELEM BARROS. En ese orden de ideas, se ordenará suspender de manera inmediata el proceso ejecutivo que aquí se tramita. No obstante, respecto de la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, se pondrá en conocimiento de la parte actora por un término perentorio a fin de que se pronuncie al respecto, toda vez que la parte actora no estuvo presente en el acuerdo suscrito por los demandados.

Finalmente, se glosará la solicitud de decretar una medida cautelar obrante a folio 98 del cuaderno de medidas previas, por la suspensión decretada. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- SUSPENDER de manera inmediata el trámite en el presente proceso ejecutivo, hasta tanto culmine el procedimiento de negociación de deudas, de los demandados OSCAR LOZADA ESCOBAR y SISSI ELEM BARROS, de conocimiento del CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA & PAZ. Librese oficio a dicha entidad, para informarle lo decidido, y para que comunique oportunamente a este Juzgado de ejecución el resultado de aquel trámite.

SEGUNDO.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora los escritos allegados por el Centro de Conciliación Convivencia & Paz para que en un término no superior a los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, emita los

pronunciamientos que estime pertinentes. Por secretaría envíese copia digitalizada de los folios 90 a 93,95, y 99 a 102 de cuaderno de medidas previas.

TERCERO.- GLOSAR la solicitud de decretar una medida cautelar obrante a folio 98 del cuaderno de medidas previas, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

**OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS**

En Estado No. 172 de hoy

- 7 OCT 2020
siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto
anterior.

**PROFESIONAL
UNIVERSITARIO**

SEÑOR
JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

REF: EJECUTIVO
DTE: CREDISA S.A.
DDO: OSCAR LOZADA ESCOBAR Y SISSI ELEM
BARROS DE LOZADA (RAD. 096-2000) ORIGEN
15 C.CTO.

MARCO AURELIO OROZCO AMPUDIA, como Actor y sobre bienes que bajo juramento afirmo, son propiedad de los demandados, le solicito :

Decrete el embargo y secuestro de los dineros que tengan o lleguen a depositar los mencionados demandados, en Cuentas Corrientes ; en la modalidad de C.D.T. en los siguientes Bancos de la Ciudad

Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Bancolombia S.A., Banco Popular, Banco Caja Social, Banco CorpBanca, Banco Davivienda y Banco Colpatria. Libre pues, el oficio de rigor

Del Señor Juez, respetuosamente

MARCO AURELIO OROZCO AMPUDIA
T.P. No 26294 DEL C.S.J.
CEL 3128576407
(Memorial Autógrafo)



Resolución 1063 del 26 de Noviembre de 2019

**ACTA DE ADMISION Y APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE
 NEGOCIACION DE DEUDAS LEY 1564 DE 2012, DE LOS DEUDORES
 OSCAR LOZADA ESCOBAR Y SISSI ELEM BARROS DE LOZADA**



Universidad
del Valle

LA SUSCRITA CONCILIADORA, designada por el Centro de Conciliación CONVIVENCIA Y PAZ teniendo en cuenta que acepte dicho cargo y que no tengo ningún impedimento para adelantar el presente trámite de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante de los deudores **OSCAR LOZADA ESCOBAR**, y **SISSI ELEM BARROS**, en uso de las facultades consagradas en la **Ley 1564 de 2012**, en particular por el **Artículo 541 y S.S.** de la misma Ley,

HAGO LA SIGUIENTE MANIFESTACION:



COMITÉ
CÍVICO
DEL VALLE
DEL CAUCA

Una vez revisada la solicitud y verificando que cumple con todos los requisitos exigidos por la norma, se informó de esta decisión a los interesados, haciéndoles saber los valores que deben cancelar por dicho trámite, conforme lo establece el artículo 536 de la Ley 1564 de 2012, reglamentada por el Decreto 2677 artículo 27, Resolución 1167 de 2013 y la Consulta No. 438 de 2013 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Que el interesado cumplió oportunamente, con la obligación de cancelar la tarifa ante el Centro de Conciliación, para adelantar el presente trámite y subsano oportunamente la solicitud.

Cumplidos los anteriores requisitos de procedibilidad, y en cumplimiento a lo establecido por el Artículo 537, Parágrafo de la Ley 1564 de 2012, y teniendo en cuenta el derecho constitucional al debido proceso, el acceso a la justicia y a la igualdad, esta conciliadora **DECLARA ABIERTO Y ADMITIDO**, el presente trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante de los deudores **OSCAR LOZADA ESCOBAR** y **SISSI ELEM BARROS**.

EN RAZON A LO PRECEPTUADO SE DISPONE:

1. Proceder a informar a los Acreedores relacionados por los Deudores en la Solicitud del Trámite de Negociación de Deudas de la Persona Natural No Comerciante, de la celebración de la **AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS** que se llevara a cabo el día **21 de Abril de 2020 a las 10:00 a.m.**, en la Sala de Audiencia del Centro de Conciliación Convivencia & Paz, ubicado en la Calle 4 B No. 35A- 11, de Cali.
2. Paralelamente a las anteriores comunicaciones y/o una vez aprobado el acuerdo de pago u ordenada la Liquidación Patrimonial de los deudores, se informará a los Juzgados y entidades donde cursen los procesos señalados en la solicitud que se ha dado inicio al trámite de negociación de deudas, para que los Señores Jueces y funcionarios administrativos, en el auto o documento que reconozca la suspensión del proceso y/o medida cautelar, realicen el control de legalidad y dejen sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación del trámite.



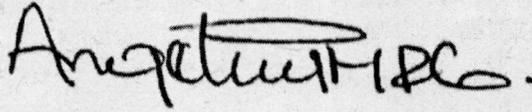
3. Informar al deudor conforme al **Artículo 574 de la Ley 1564 de 2012**, sobre las condiciones para iniciar un nuevo procedimiento de insolvencia.

En constancia de lo anterior se firma a los 14 días del mes de Abril de 2020

Atentamente,



Universidad
del Valle



ANGELICA MARIA RODRIGUEZ GONZÁLEZ

C. C. No. 29.543.481

T. P. No. 156.239 del C. S. de la J.



COMITÉ
CÍVICO
DEL VALLE
DEL CAUCA



RED VER
RED DE MEDICINAS
CIUDADANAS DE COLOMBIA
¡para vivir!



ASOCIACIÓN DE COMITÉS
CÍVICOS DE COLOMBIA



COMITÉ CÍVICO POR LOS
DERECHOS CIUDADANOS



Ministerio de Justicia
y del Derecho
Resolución 1883 del 28 de Noviembre de 2013

ACTA, No. 006 A2020 – A.M.R.G., AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DE LOS SEÑORES OSCAR LOZADA ESCOBAR Y SISSI ELEM BARROS DE LOZADA (ART. 550 LEY 1564 / 12)



En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, hoy 21 de Abril de 2020, siendo las 10:0 A.M. se reunieron de manera virtual por la Plataforma Zoom, de acuerdo a lo establecido por el Decreto 491, Artículo 10 de 28 de Marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de Persona Natural No Comerciante, conforme al título IV, artículos 531 al 576 de la ley 1564 de 2012, del Código General del Proceso, solicitada por los deudores OSCAR LOZADA ESCOBAR y SISSI ELEM BARROS DE LOZADA, representados por la Abogada JAZMIN ANDREA IZQUIERDO OLAYA, ante el Centro de Conciliación Convivencia y Paz, ubicado en la Calle 4 B No. 35 A - 11 de la ciudad de Cali (Valle), presidida por la suscrita Conciliadora designada por el Centro de Conciliación, con la asistencia de las siguientes personas:

Da lectura a la hoja de asistencia y verifica la presencia de todas las partes.

PARTE DEUDORA:

1.- Apoderada de los deudores Doctora JAZMIN ANDREA IZQUIERDO OLAYA, identificada con cédula de la ciudadanía No. 1.143.845.349, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 253.419 expedida por el C. S. de la J., quien aporta poder para representar a los deudores, OSCAR LOZADA ESCOBAR y SISSI ELEM BARROS DE LOZADA, identificados con cédulas de ciudadanía No. 16.341.982 y 42.490.724.

2.- ACREEDORES

1.- La abogada SANDRA OROZCO LUNA, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con C. C. No. 31.988.442 de Cali y T. P. No. 68.918 del C. S. de la J., quien representa al Señor IVAN DAVID LOZADA BARROS, en calidad de acreedor Laboral - primera Clase. Adjunta poder

2.- La abogada JESSICA ALEXANDRA DEVIA ZAPATA, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con C. C. No. 1.130.623.623 y L.T. No. 21.833 quien representa al Señor EINAR SANCHEZ, en calidad de acreedor de Quinta Clase. Adjunta poder.

3.- El abogado MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.602.847 y T. P. No. 26.332 del C. S. de la J. actuando en nombre propio, en calidad de acreedor de Quinta Clase.

Acto seguido la suscrita conciliadora da inicio a la audiencia del día 21 de Abril de 2020, con fundamento en la solicitud presentada por los deudores el 3 de Marzo de 2020, para lo cual se permite proceder en los siguientes términos, de conformidad con el artículo 550 de la ley 1564 de 2012.

Los deudores han dado cumplimiento a lo ordenado por el Artículo 539 de la Ley 1564 de 2012, en su numeral 5, que indica que se deben relacionar los procesos judiciales y cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelanten los deudores.



Ministerio de Justicia
y del Derecho
Resolución 1883 del 28 de Noviembre de 2013



otorgando un término de 10 minutos, para lo cual se desactivan videos y micrófonos de los objetantes a fin de que resuelvan las discrepancias, luego de la conversación con su cliente, ingresan nuevamente a la reunión virtual y manifiestan que aceptan renunciar a las sumas en exceso entre el valor del crédito y el avalúo, siempre y cuando se cumpla lo pactado en este acuerdo, habiendo aclarado este tema, la suscrita declara en firme y aprobada la relación definitiva de acreencias por los acreedores relacionados al no haber oposición alguna.

VERIFICACIÓN DEL QUORUM Y DELIBERACIONES

Teniendo en cuenta el Artículo 553, Numeral 6 de la Ley 1564 de 2012, se verificó que por estar presentes de manera virtual los acreedores que representan el 88.2% de las acreencias, o sea mas del 50% del capital de las acreencias, por lo tanto hay quorum valido para deliberar y decidir.

De igual forma dejo constancia que los acreedores MUNICIPIO DE CALI, BANCOLOMBIA, CREDISA S. A., Y CENTRO COMERCIAL PANAMA, no asistieron a la audiencia no obstante haberseles notificado por correo electrónico de la celebración de la misma, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 103, 291 del C.G. del P. y Artículos 56 y 205 Ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo, por lo que el valor de sus acreencias quedan en firme por la suma arriba relacionada.

ACUERDO DE PAGO

El presente ACUERDO DE PAGO cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 553 de la Ley 1564 de 2012 y para la Adjudicación aquí establecida se tiene en cuenta lo enunciado en el numeral 8:

*Podrá disponer de la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados, en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.

Se procede a relacionar el Acuerdo de pago al que han llegado las partes con el voto de las mayoría correspondiente al 88.2%.

EL ACUERDO DE PAGO FUE APROBADO EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

PAGO A LOS ACREEDORES DE PRIMERA CLASE – LABORALES

1.- Al acreedor de Primera Clase Laboral IVAN DAVID LOZADA BARROS, por la obligación de \$953.626.137, se le entrega en DACION EN PAGO a titulo traslativo de dominio el 100% de los siguientes bienes inmuebles:

1.- EL 100% DEL INMUEBLE Ubicado en la Calle 47 C Norte 3 GN-56, Inmueble "B" identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-301175, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, adquirido mediante Escritura Pública No. 3686 del 8 de Junio de 1992 de la Notaria 2 de Cali. Anotación No. 7 del Folio No. 370-301175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

GRAVÁMENES DE ESTE BIEN:

HIPOTECA: A favor de Banco de Colombia según Escritura Pública No. 1047 del 6 de Marzo de 1996 de la Notaria 3 de Cali. Anotación No. 8 del Folio No. 370-301175, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

EMBARGO: A favor de Credisa S. A., según oficio No. 4604 del 4 de Noviembre de 2011, del Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali. Radicación No. 2000-096, (hoy en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Cali) Anotación No. 14 del Folio No. 370-301175, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

AVALÚO DEL BIEN

Avaluado en la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS \$141.674.000, que de acuerdo al Artículo 444, Numeral 4, de la Ley 1564 de 2012, aumentado en el 50% corresponde al valor total de \$ 212.511.000.

2.- EL 100% DEL INMUEBLE, ubicado en la Calle 47 C Norte 3 GN- 56 Inmueble A, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-301174, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, adquirido mediante Escritura Pública No. 3684 del 8 de Junio de 1.992 de la Notaria 2 de Cali. Anotación No. 5 del Folio 370-301174, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

GRAVÁMENES DE ESTE BIEN:

HIPOTECA a favor de Banco de Colombia, mediante Escritura Pública No. 1047 del 6 de Marzo de 1996 de la Notaria 3 de Cali, Anotación No. 8 del Folio No. 370-301174 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

EMBARGO de Credisa S. A., según Oficio No. 4604 del 4 de Noviembre de 2011 del Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali. Radicación No. 2000-096, (hoy en el Juzgado 1 Circuito de Ejecución de Cali.) Anotación No. 12 del Folio No. 370-301174, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

AVALÚO DEL BIEN

Avaluado en la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS \$194.537.000, que de acuerdo al Artículo 444, Numeral 4, de la Ley 1564 de 2012, aumentado en el 50% corresponde al valor total de \$ 292.405.500.

3.- EL 100% DEL INMUEBLE, ubicado en la Calle 38 Norte No. 4- 128, Apto. 202, Edificio El Saman de la Flora, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-438555, de la Oficina de Instrumentos de Cali, adquirido mediante Escritura Pública No. 7108 del 11 de Octubre de 1.994 de la Notaria 3 de Cali. Anotación No. 4 del Folio. No. 370-438555, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

GRAVÁMENES DE ESTE BIEN:

HIPOTECA sobre el 100% del bien a favor de Banco de Colombia, (Conavi) mediante Escritura Pública No. 7108 del 11 de Octubre de 1994 de la Notaria 3 de Cali, Anotación No. 5 del Folio No. 370-438555, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.



Ministerio de Justicia
y del Derecho
Resolución 1883 del 28 de Noviembre de 2013

En razón a los fundamentos de Derecho, y en uso de las facultades que me otorga la Ley y en especial al Artículo 537, Parágrafo, mi deber es velar porque no se menoscaben los derechos constitucionales del deudor se suscribe la presente Acta.

VERIFICACIÓN DEL QUORUM

La Conciliadora manifiesta que hay quorum para dar inicio a la audiencia de negociación de deudas.

IVAN DAVID LOZADA BARROS	85,0%
EINAR SANCHEZ	2,0%
MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES	1,2
TOTAL QUORUM	88,2 %

PRESENTACIÓN:

La suscrita conciliadora hace su presentación, agradece a los demás por su presencia virtual; y procedo a dar la palabra al apoderado de los deudores para que exprese los motivos por los cuales entraron en insolvencia.

El apoderado de los deudores ratifica lo expresado en la solicitud de insolvencia, la cual fue rendida bajo la gravedad del juramento por los deudores.

A continuación se expone la relación de acreencias presentadas por los deudores en su solicitud:

CLASE	VALOR	%
PRIMERA CLASE		
IVAN DAVID LOZADA BARROS	\$ 953.626.137	85,0%
MUNICIPIO DE CALI	\$ 108.500.000	9,7%
SEGUNDA CLASE		
CREDISA	\$ 2.000.000	0,2%
TERCERA CLASE		
BANCOLOMBIA	\$ 14.000.000	1,2%
QUINTA CLASE		
EINAR SANCHEZ	23.000.000	2,0%
CENTRO COMERCIAL PANAMA- ADMON.	7.500.000	0,7%
MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES	13.500.000	1,2%
TOTAL	\$ 1.122.126.137	\$100

Se pregunta a los acreedores si están de acuerdo con las acreencias, a fin de realizar la relación definitiva de acreencias, ante lo cual el apoderado del Acreedor Laboral se pronuncia que no está de acuerdo con lo manifestado por los deudores al referirse a que con la DACION EN PAGO a titulo traslativo de dominio a su poderdante el Señor Iván David Lozada Barros, renuncia a las sumas en exceso entre el valor de su crédito y el de los avalúos, por considerar que queda pendiente un saldo considerable por pagar, la apoderada del acreedor Laboral solicita un receso para hablar con su cliente, a lo cual la suscrita Conciliadora accede



Ministerio de Justicia
y del Derecho
Resolución 1883 del 28 de Noviembre de 2013





MinJusticia Ministerio de Justicia y del Defensor

Resolución 1843 del 28 de Noviembre de 2013

EMBARGO Concordatario sobre el 50% de los derechos del deudor, según Oficio No. 0793 del 4 de Marzo del 2000 del Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali, Radicación 2003-330 (terminado por desistimiento tácito) Anotación No. 11 del Folio No. 370-438555, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.



EMBARGO Concordatario sobre el 50% de los derechos de su cónyuge la Señora SISI ELEM BARROS, según Oficio No. 0799 del 4 de Abril del 2000 del Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali, Radicación No. 1999-1391 (proceso terminado por desistimiento tácito) Anotación No. 14 del Folio No. 370-438555, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.



AVALÚO DEL BIEN

Avaluado en la suma de DOSCIENTOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS \$200.585.000, que de acuerdo al Artículo 444, Numeral 4, de la Ley 1564 de 2012, aumentado en el 50% corresponde al valor total de \$300.877.500.

4.- EL 100% DEL INMUEBLE -GARAJE, ubicado en la Calle 38 Norte No. 4-128 Garaje 4, Edificio el Saman de la Flora, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-438545, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, adquirido mediante Escritura Pública No. 7108 del 11 de Octubre de 1.994 de la Notaria 3 de Cali, Anotación No. 4 del Folio No. 370-438545, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.



HIPOTECA a favor de Conavi, mediante Escritura Pública No. 7108 del 11 de Octubre de 1994 de la Notaria 3 de Cali, Anotación No. 5 del Folio No. 370-438545, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.



EMBARGO CONCORDATARIO, sobre el 50% de los derechos del deudor según Oficio No. 0793 del 4 de Marzo de 2000 del Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali, Radicación No. 2003-330 (proceso terminado por desistimiento tácito) Anotación No. 11 del Folio No. 370-438545, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

EMBARGO CONCORDATARIO, sobre el 50% de los derechos de su cónyuge la señora Sissi Elem Barros, según Oficio No. 0799 del 4 de Abril de 2000 del Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali, Radicación No. 1999-1391 (terminado por desistimiento tácito) Anotación No. 14 del Folio No. 370-438545, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.



AVALÚO DEL BIEN

Avaluado en la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS \$7.200.000, que de acuerdo al Artículo 444, Numeral 4, de la Ley 1564 de 2012, aumentado en el 50% corresponde al valor total de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS \$10.800.000.

5.- EL 100% DEL INMUEBLE, ubicado en la Carrera 3 No. 15-52, Local 141, Torre A Centro Comercial Panamá identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-491540, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, adquirido mediante Escritura Pública No. 624 del 2 de Abril de 1.998 de la Notaria 6 de Cali, Anotación No. 6 del Folio 370-491540, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

CCG&P Ministerio de Justicia y del Defensor

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA Y PAZ. NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Escanado con CamScanner



MinJusticia Ministerio de Justicia y del Defensor

Resolución 1843 del 28 de Noviembre de 2013

una última cuota de \$158.000 a partir del mes 24, o sea a partir de Abril de 2022, los primeros cinco días del mes, hasta efectuar el pago total de la obligación.



3.- Al acreedor MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES, obligación Quirografaria por la suma de 13.500.000 se le pagara la suma de \$558.000 mensuales en 24 cuotas y una última cuota de \$108.000 a partir del mes 24, o sea a partir de Abril de 2022, los primeros cinco días del mes, hasta efectuar el pago total de la obligación.



CANCELACIÓN DE HIPOTECAS, GRAVAMENES Y EMBARGOS. ELABORACION DE OFICIOS POR PARTE DEL JUZGADO A LAS RESPECTIVAS NOTARIAS, Y A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.

En consideración al Acuerdo de Pago a que se ha llegado, la suscrita Conciliadora en razón a la AUTORIZACIÓN expresa de las partes, y en uso de sus facultades en los términos del Artículo 116, Inciso 4, de la Constitución Política y el Artículo 537 en especial el Parágrafo de la Ley 1564 de 2012, expide los oficios a las correspondientes entidades, donde se ordena la cancelación de las medidas cautelares y de los gravámenes hipotecarios que recaen sobre los bienes inmuebles de propiedad de los deudores de la siguiente manera:



1.- MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-301175, DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

a.- A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que registre la cancelación de la hipoteca a favor de Banco de Colombia, constituida mediante Escritura Pública No. 1047 del 6 de Marzo de 1996 de la Notaria 3 de Cali, registrada en la Anotación No. 8, del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-301175, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 47 C Norte 3 GN-56, Inmueble "B", de la ciudad de Cali.



b.- A la Notaria 3 de Cali, para que cancele la hipoteca a favor de Banco de Colombia, constituida mediante Escritura Pública No. 1047 del 6 de Marzo de 1996 de la referida Notaria 3 de Cali, registrada en la Anotación No. 8, del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-301175, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 47 C Norte 3 GN-56, Inmueble "B", de la ciudad de Cali.



c.- A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que cancele el embargo ejecutivo, de la SOCIEDAD CREDISA S.A., según Oficio No. 4604 del 4 de Noviembre de 2011, del Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, (hoy en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali,) Radicación No.2000-096, como consta en la Anotación No. 14 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-301175, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 47 C Norte 3 GN-56, Inmueble "B", de la ciudad de Cali.

d.- Al Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución, Demandante: Sociedad Credisa S. A., Radicación No. 2000-096, (Origen 12 Civil del Circuito de Cali) para que por terminado el Proceso en razón al acuerdo de pago aprobado y se sirva cancelar el embargo ejecutivo por cuenta de la mencionada Sociedad Credisa S.A., como consta en la Anotación No. 14 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-301175 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 47 C Norte 3 GN-56, Inmueble "B", de la ciudad de Cali.

MinJusticia Ministerio de Justicia y del Defensor

Escanado con CamScanner



MinJusticia Ministerio de Justicia y del Defensor

Resolución 1843 del 28 de Noviembre de 2013

GRAVÁMENES DE ESTE BIEN:

EMBARGO CONCORDATARIO sobre los derechos de la Señora Sissi Elem Barros, según Oficio No. 0799 del 4 de Abril de 2000 del Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali, Radicación No. 1999-1391 (terminado por desistimiento tácito) Anotación No. 7 del Folio No. 370-491540, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.



EMBARGO POR JURISDICCIÓN COACTIVA, de Emcali EICE ESP, según oficio DCC-02472 del 26 de Septiembre de 2017, Anotación No. 9 del Folio No. 370-491540, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.



CONDICIONES LEGALES DE LA TRANSFERENCIA, ARTICULO 571, Numeral 2

(...)

Dicha providencia será considerada sin cuantía para efectos de impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le puedan hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos, como impuestos prediales, valorizaciones, cuotas de administración, servicios públicos o en general aquellas derivadas de la condición de propietario.

PAGO A LOS DEMAS ACREEDORES:

ACREEDORES DE PRIMERA CLASE:

Al acreedor MUNICIPIO DE CALI, obligación Fiscal por la suma de \$108.500.000, se le pagara la suma de \$1.800.000 mensuales en 60 cuotas, y una última cuota de \$500.000, a partir del mes 12, o sea a partir de Abril de 2021, los primeros cinco días del mes, hasta efectuar el pago total de la obligación.

ACREEDORES DE SEGUNDA CLASE:

Al acreedor CREDISA S. A. obligación Prendaria por la suma de \$2.000.000, se le pagara la suma de \$1.800.000 mensuales en 1 cuota y una última cuota de \$200.000, a partir del mes 24, o sea a partir de Abril de 2022, los primeros cinco días del mes, hasta efectuar el pago total de la obligación.

ACREEDORES DE TERCERA CLASE:

Al acreedor BANCOLOMBIA obligación Quirografaria por la suma de 14.000.000 se le pagara la suma de \$1.800.000 mensuales en 7 cuotas y una última cuota de \$1.400.000, a partir del mes 24, o sea a partir de Abril de 2022, los primeros cinco días del mes, hasta efectuar el pago total de la obligación.

ACREEDORES DE QUINTA CLASE:

1.- Al acreedor EINAR SANCHEZ obligación Quirografaria por la suma de 23.000.000 se le pagara la suma de \$936.000 mensuales en 24 cuotas y una última cuota de \$536.000, a partir del mes 24, o sea a partir de Abril de 2022, los primeros cinco días del mes, hasta efectuar el pago total de la obligación.

2.- Al acreedor CENTRO COMERCIAL PANAMÁ, obligación Quirografaria por la suma de 7.500.000 se le pagara la suma de \$306.000 mensuales en 24 cuotas y

CCG&P Ministerio de Justicia y del Defensor

Escanado con CamScanner



MinJusticia Ministerio de Justicia y del Defensor

Resolución 1843 del 28 de Noviembre de 2013

2.- MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-301174, DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

a.- A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que registre la cancelación de la hipoteca a favor de Banco de Colombia, mediante Escritura Pública No. 1047 del 6 de Marzo de 1996 de la Notaria 3 de Cali, registrada en la Anotación No. 8, del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-301174, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 47 C Norte 3 GN-56, Inmueble "A", de la ciudad de Cali.



b.- A la Notaria 3 de Cali, para que cancele la hipoteca a favor de Banco de Colombia, mediante Escritura Pública No. 1047 del 6 de Marzo de 1996 de la Notaria 3 de Cali, registrada en la Anotación No. 8, del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-301174, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 47 C Norte 3 GN-56, Inmueble "A", de la ciudad de Cali.



c.- A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que cancele el embargo ejecutivo, de la SOCIEDAD CREDISA S.A., según Oficio No. 4604 del 4 de Noviembre de 2011, del Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, (hoy en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali,) Radicación No.2000-096, como consta en la Anotación No. 12 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-301175, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 47 C Norte 3 GN-56, Inmueble "A", de la ciudad de Cali.

d.- Al Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, Demandante: Sociedad Credisa S. A., Radicación No. 2000-096, (Origen 12 Civil del Circuito de Cali) para que cancele el embargo ejecutivo de la mencionada sociedad Credisa S.A., según Oficio No. 4604 del 4 de Noviembre de 2011, del Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, (hoy en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali,) como consta en la Anotación No. 12 del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-301175, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 47 C Norte 3 GN-56, Inmueble "A", de la ciudad de Cali.

3.- MATRICULA INMOBILIARIA No. 370-438555, DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

a.- A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que cancele la hipoteca a favor de Banco de Colombia, mediante Escritura Pública No. 7108 del 11 de Octubre de 1994 de la Notaria 3 de Cali, registrada en la Anotación No. 5, del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-438555, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 38 Norte No. 4-128, Apartamento 202, Edificio el Saman de la Flora, de la ciudad de Cali.



b.- A la Notaria 3 de Cali, para que cancele la hipoteca a favor de Banco de Colombia, mediante Escritura Pública No. 7108 del 11 de Octubre de 1994 de la referida Notaria 3 de Cali, registrada en la Anotación No. 5, del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-438555, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 38 Norte No. 4-128, Apartamento 202, Edificio el Saman de la Flora, de la ciudad de Cali.



c.- A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que cancele el embargo Concordatario sobre el 50% de los derechos del deudor Oscar Lozada Escobar, según Oficio No. 0793 del 4 de Marzo de 2000 del Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali, Radicación 2003-330, como consta en la Anotación No. 11 del

Escanado con CamScanner



Ministerio de Justicia
Unidad de Justicia
y de Derecho

Folio No. 370-438555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble ubicado en la Calle 38 Norte No. 4-128, Apartamento 202, Edificio el Samán de La Flora, de la ciudad de Cali.



3- A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali para que cancele el embargo Concordatario sobre el 50% de los derechos de SISSI IELEM BARROS, según Oficio No. 0799 del 4 de Abril de 2000 del Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali, Radicación 1999- 1391, como consta en la **Anotación No. 14** del Folio No. 370-438555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble ubicado en la Calle 38 Norte No. 4-128, **Apartamento 202**, Edificio el Samán de La Flora, de la ciudad de Cali.



Ministerio de Justicia
Unidad de Justicia
y de Derecho



Jessica Alexandra Devia Zapata

JESSICA ALEXANDRA DEVIA ZAPATA
C. C. No. 130.623.623
L.T. No. 21.833
Aporada del Acreedor Quirografario
ENAR SANCHEZ
C.C. No. 6.493.965



4.- MATRICULA INMOBILIARIA NO. 370-438545, DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

a.- A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que registre la cancelación de la hipoteca a favor de Conavi, mediante Escritura Publica No. 7108 del 11 de Octubre de 1994 de la Notaria 3 de Cali, registrada en la **Anotación No. 5**, del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-438545, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 38 Norte No. 4-128, **Garaje 4**, Edificio el Samán de La Flora, de la ciudad de Cali.

b.- A la Notaria 3 de Cali, para que cancele la hipoteca a favor de Conavi, mediante Escritura Publica No. 7108 del 11 de Octubre de 1994 de la referida Notaria 3 de Cali, registrada en la **Anotación No. 5**, del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-438545, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 38 Norte No. 4-128, **Garaje 4**, Edificio el Samán de La Flora, de la ciudad de Cali.



Mario Alfonso Jinete Manjarres

MARIO ALFONSO JINETE MANJARRES
C. E. No. 15.602.847 de Cali
Acreedor Quirografario



c.- A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que cancele el embargo Concordatario sobre el 50% de los derechos del deudor Oscar Lozada Escobar, según Oficio No. 0793 del 4 de Marzo de 2000 del Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali, Radicación 1999- 1391, como consta en la **Anotación No. 11** del Folio No. 370-438545 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble ubicado en la Calle 38 Norte No. 4-128, **Garaje 4**, Edificio el Samán de La Flora, de la ciudad de Cali.



d.- A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que cancele el embargo Concordatario sobre el 50% de los derechos de la Señora SISSI IELEM BARROS, según Oficio No. 0799 del 4 de Abril de 2000 del Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali, Radicación 1999- 1391, como consta en la **Anotación No. 14** del Folio No. 370-438545 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble ubicado en la Calle 38 Norte No. 4-128, **Garaje 4**, Edificio el Samán de La Flora, de la ciudad de Cali.



5.- MATRICULA INMOBILIARIA NO. 370-491540, DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

a.- A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que cancele el embargo Concordatario sobre los derechos del deudor Sissi Elem Barros, según Oficio No. 0799 del 4 de Abril de 2000 del Juzgado 9 Civil del Circuito de Cali, Radicación 1999- 1391, como consta en la **Anotación No. 7** del Folio No. 370-491540 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble ubicado en la Carrera No.15-52, Local 141, Torre A, Centro Comercial Panamá, de la ciudad de Cali.



Ministerio de Justicia
Unidad de Justicia
y de Derecho

b.- A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que cancele el embargo por Jurisdicción Coactiva según Oficio No. DCC- 02472 del 26 de Septiembre de 2017 de las Empresas Municipales de Cali, como consta en la **Anotación No. 9** del Folio No. 370-491540 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble ubicado en la Carrera No.15-52, Local 141, Torre A, Centro Comercial Panamá, de la ciudad de Cali.



c.- A las Empresas Municipales de Cali, para que proceda a expedir el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de cancelar el embargo por Jurisdicción Coactiva según Oficio No. DCC- 02472 del 26 de Septiembre de 2017 de las Empresas Municipales de Cali, como consta en la **Anotación No. 9** del Folio No. 370-491540 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, inmueble ubicado en la Carrera No. 15-52, Local 141, Torre A, Centro Comercial Panamá, de la ciudad de Cali.

CONSTANCIA

No siendo más el objeto de la presente diligencia, se da por terminada hoy 21 de Abril de 2020, siendo las 12.00. p.m., se enviara el Acta por correo electrónico para las respectivas firmas de los deudores, la cual reposara en el Centro de Conciliación.



La Conciliadora:



Angelica Maria Rodriguez Gonzalez

ANGELICA MARIA RODRIGUEZ GONZÁLEZ
C. C. No. 29.543.481
T. P. No. 156.239 del C. S. de la J.



Jazmin Andrea Izquierdo Olaya

JAZMIN ANDREA IZQUIERDO OLAYA
C. C. No. 1.143.845.349
T. P. No. 253.419 del C. S. de la J.
Aporada de los deudores



Sandra Orozco Luna

SANDRA OROZCO LUNA
C. C. No. 31.988.442
T. P. No. 68.918 del C. S. de la J.
Aporada del Acreedor Laboral
NAN DAVID LOZADA BARROS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1889

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2010-00455-00
DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.
DEMANDADOS: GILDARDO MARTÍNEZ CANO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Revisado el expediente, a folios 185 a 186 del cuaderno de medidas cautelares, obra memorial allegado por la EPS COMFENALCO VALLE, quien dio respuesta al requerimiento realizado por este despacho por auto del 4 de agosto de 2020, en el que se solicitó se informe cuál es la empresa que se encuentra cotizando seguridad social a favor del ejecutado. En ese orden de ideas, se pondrá en conocimiento de la parte actora para lo pertinente. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA, el escrito allegado por la EPS COMFENALCO VALLE. Por secretaría envíese copia de las piezas procesales obrantes a folios 185 a 186 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

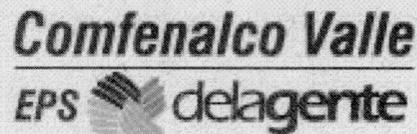
TK

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 122 de hoy
- 7 OCT 2020 -
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

136



Santiago de Cali, 08 de Septiembre de 2020

Señora
EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
NIT 800093816
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali

CL62042

Asunto: Rad. 76001-31-03-015-2010-00455-00 OYS 1833128
Solicitud información de usuarios.

Respetada señora Rivera, reciba un cordial saludo.

Liana Maria Ruiz Valverde mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 66.924.531 expedida en Cali, Valle, en calidad de Gerente Operativo de Comfenalco Valle EPS con el NIT 890303093-5, por medio del presente escrito remitimos respuesta al requerimiento del asunto.

Atendiendo su requerimiento radicado a través de nuestra página web, donde solicita información laboral del usuario GILDARDO MARTINEZ CANO CC: 16.989.881, nos permitimos notificar que a la fecha el usuario en mención se encuentra en Cobertura Inicial en el Plan Obligatorio de Salud POS, de la EPS COMFENALCO VALLE DELAGENTE por la Empresa LOGISTICA Y SERVICIOS CORPORATIVOS S.A.S. NIT 900754687, en calidad de Dependiente según información contenida a la fecha en nuestra base de datos:

Nit Empresa: 900754687
Nombre empresa: LOGISTICA Y SERVICIOS CORPORATIVOS S.A.S
Última Cotización Declarada: Nit: 900754687
Dirección Empresa: Avenida 4 N 8 N 67 Oficina 203
Teléfono Empresa: 6686274
Ultimo IBC: 29261
Ciudad: Cali
Departamento: Valle

Con lo anterior damos respuesta a su solicitud y continuamos en disposición responder cualquier otra duda que se suscite al respecto.

Atentamente,

LIANA MARIA RUIZ VALVERDE
Gerente Operativo
Natalia R.

NOTA CONFIDENCIAL: *Si sus datos personales están incluidos en este mensaje y desea conocer el tratamiento, finalidad y canales establecidos por COMFENALCO VALLE EPS para ejercer sus derechos como Titular conforme la normativa vigente, puede consultar la Política de Tratamiento de la Información que para el efecto hemos dispuesto en nuestra página web www.comfenalcovalle.com.co <<http://www.comfenalcovalle.com.co>>.* La información contenida en este comunicado y en cualquier archivo o documento adjunto al mismo, es confidencial. Está dirigida exclusivamente para el uso privado del destinatario y no debe ser difundida ni utilizada por otra persona. Si usted, por error recibe esta comunicación, por favor notifique inmediatamente al remitente por esta misma vía y destruya la comunicación original y sus adjuntos. COMFENALCO VALLE EPS no garantiza la transmisión de mensajes electrónicos en forma segura y libre de errores debido a que la información puede ser interceptada, manipulada, dañada, perdida, destruida, pueda llegar tarde, incompleta o conteniendo virus. COMFENALCO VALLE EPS, no es responsable por cualquier error u omisión en el contenido de este mensaje, que pueda surgir como resultado de la transmisión de este mensaje electrónico. La información no relacionada con las actividades de COMFENALCO VALLE EPS, no es suministrada ni aprobada por la empresa. Las opiniones expresadas en este mensaje son responsabilidad exclusiva de quien las emite y no necesariamente reflejan la posición institucional de COMFENALCO VALLE EPS ni comprometen su responsabilidad. Los empleados y usuarios del sistema de mensaje electrónico están expresamente advertidos de no crear ni enviar enunciados difamatorios; no deben infringir ni efectuar ninguna violación a los derechos de autor y otras disposiciones legales a través de comunicaciones y mensaje electrónico. Cualquier comunicado de esta naturaleza es contrario a la voluntad y la política de COMFENALCO VALLE EPS.

VIGILADO SuperSubsidio

www.comfenalcovalle.com.co/salud

Línea de Atención EPS: (2) 485 3530 - 01 8000 185 462
Dirección: Cll. 6 No. 6 - 63 Cali, Valle del Cauca

